

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA<sup>22</sup>

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

" El Ministerio Público y su Función  
en el Juicio Sucesorio en el Estado  
Libre y Soberano de Veracruz "

28/11/11

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

*Benito Morgado Díaz*

DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Adela Rebolledo Libreros

REVISOR DE TESIS:

Lic. Maria Elena Uscanga Huerta



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS*

*Por haberme dado la oportunidad de existir  
En este mundo y ver realizados mis sueños.*

*A MIS PADRES*

*Benito Morgado Flores  
Carmen Díaz Alfonzo*

*Gracias por haberme concebido*

*Les Quiero*

*A MIS TIAS Y TIOS*

*María Morgado Flores  
Francisca Morgado Flores  
Herlinda Morgado Flores (†)  
Catalino Espejo Calles (†)  
Julio Roberto Morgado Flores*

*Mil Gracias por haber sembrado en mí la  
oportunidad de triunfar profesionalmente  
y ver cosechado lo sembrado.*

*Estando agradecido con ustedes toda la  
vida.*

*Gracias.*

*A MIS PRIMOS Y HERMANOS*

*Ana Luisa Morgado Balseca*

*Ezequiel Morgado Viveros*

*Jorge Morgado López*

*Rogelio Morgado Díaz*

*Fernando Morgado Díaz*

*Aurora Morgado Díaz*

*Martha Morgado Díaz*

*María Morgado Díaz*

*Miguel Morgado Díaz*

*Santos Morgado Díaz*

*A quienes les quiero y les aprecio*

*A MIS AMIGOS*

*David Camacho Grajales*

*Angel A. Navarrete Guerrero*

*José Joel Gallegos Hernández*

*Gracias por compartir grandes momentos en la vida  
de estudiantes y ahora de profesionista.*

*Con respeto a los Licenciados:*

*Lic. Adela Rebolledo Librero*

*Lic. María Elena Uscanga Huerta*

*Las cuales aportaron sus conocimientos en mí,  
incondicionalmente en la elaboración de esta  
tesis.*

*Mil gracias.*

*Al Lic.*

*Jacinto Porras Romero*

*Gracias por su amistad incondicional*

*A todos y cada uno de los catedráticos*

*Quienes aportaron sus conocimientos y vivencias durante mi carrera universitaria, los cuales hoy hago realidad.*

*A todo el personal administrativo y académico*

*En especial a Chelita, con quien compartí aunque sea una palabra durante cinco años, les agradezco su sencillez hacia mí persona.*



# ÍNDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

## CAPITULO I

1.1	Concepto de Ministerio Público en opinión de algunos autores.....	1
1.2	El Ministerio Público en el período Azteca.....	3
1.2.1	El Derecho Español y su influencia en la Institución del Ministerio Público Mexicano.....	4
1.2.2	El Derecho Francés en el Ministerio Público Mexicano.....	10
1.2.3	El Ministerio Público en la Constitución Mexicana de 1917.....	13
1.3	La naturaleza jurídica del Ministerio Público y la opinión de algunos autores.....	16

## CAPITULO II

2.1.	Clasificación del Ministerio Público.....	22
2.1.1	Ministerio Público Federal.....	23
2.1.2	Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.....	24
2.1.3	Ministerio Público del Fuero Común para la entidad federativa.....	26
2.1.4	Ministerio Público Militar.....	28
2.2	Dificultades de Interpretación.....	30
2.3	Funciones del Ministerio Público en México.....	39
2.4	El Ministerio Público en las Constituciones del Estado de Veracruz.....	44
2.4.1	Funciones del Ministerio Público en el Estado de Veracruz en materia penal.....	47

2.4.2	Facultades y atribuciones del Ministerio Público en el Estado de Veracruz en forma general.....	49
2.4.3	Organización del Ministerio Público en el Estado de Veracruz.....	51

### CAPÍTULO III

3.1	Comentario.....	53
3.2	Generalidades del Derecho Sucesorio.....	58
3.3	Concepto de Sucesión.....	61
3.3.1	Elementos de la Sucesión Mortis Causa.....	64
3.3.2	Tipos de Sucesión por Causa de Muerte.....	70
3.3.3	Formas de Suceder.....	71
3.3.4	Sucesión Hereditaria.....	72
3.3.4.1	¿Qué se entiende por Herencia?.....	72
3.3.4.2	Patrimonio Hereditario.....	75
3.3.4.3	Etapas de la Sucesión Hereditaria.....	76
3.4	Sistemas de Sucesión Hereditaria.....	78
3.4.1	Sucesión Testamentaria.....	79
3.4.1.1	El Testamento.....	79
3.4.1.2	Características del Testamento.....	81
3.4.1.3	Institución de Heredero.....	83
3.4.1.4	Sustitución de Heredero.....	84
3.4.1.5	Capacidad e incapacidad para ser Heredero.....	84
3.4.2	Sucesión Legítima.....	85
3.5	Juicio Intestamentario y Testamentario en el Estado de Veracruz.....	86
3.5.1	Juicio Sucesorio en la Sucesión Testamentaria.....	90

3.5.2	Juicio Sucesorio en la Sucesión Intestada .....	93
3.5.2.1	Casos en que se abre la Sucesión Legítima .....	95
3.5.2.2	Orden de los Herederos en la Sucesión Legítima.....	95
3.6	Cuando hay herederos ausentes .....	96
3.6.1	Cuando los herederos son menores de edad.....	101
3.6.2	Cuando se trata de herederos que se encuentran privados de sus facultades mentales o sujetos a interdicción.....	106

#### CAPÍTULO IV

4.1	Participación del Ministerio Público en los Procesos Sucesorios en el Estado de Veracruz.....	110
4.2	El Ministerio Público tutor de los intereses de los herederos incapaces en el Juicio Sucesorio.....	113
	CONCLUSIONES.....	119
	BIBLIOGRAFIA BÁSICA.....	121
	BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA.....	125

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como objetivo, cumplir con lo exigido por el reglamento de exámenes profesionales que rige en nuestra Universidad, pero también para exponer la importancia de una de las Instituciones Jurídicas importantes que más polémica ha despertado desde su instauración en nuestro Sistema Jurídico hasta nuestros días. El **Ministerio Público** y su función en el Juicio Sucesorio.

Sobresalen entre sus funciones esenciales, la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, la asesoría Jurídica de las entidades gubernamentales, la salvaguarda de los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público en México es considerado el representante de la sociedad cuya finalidad es la protección de intereses privados de carácter general, en lo referente a ausentes, incapacitados por interdicción, o menores de dieciséis años, y en algunos aspectos de concursos, quiebra o suspensiones. Así mismo, es el representante de la sociedad en los Juicios de Amparo y en cualquier otro Juicio.

## **CAPITULO I**

### **PRECEDENTES HISTÓRICOS JURIDICOS DEL** **MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO**

- 1.1 Concepto de Ministerio Público en opinión de algunos autores
- 1.2 El Ministerio Público en el período Azteca
  - 1.2.1 El Derecho Español y su influencia en la Institución del Ministerio Público Mexicano
  - 1.2.2 El Derecho Francés en el Ministerio Público Mexicano
  - 1.2.3 El Ministerio Público en al Constitución Mexicana de 1917
- 1.3 La naturaleza jurídica del Ministerio Público y la opinión de algunos Autores

# PRECEDENTES HISTÓRICOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

## 1.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN OPINIÓN DE ALGUNOS AUTORES.

El agente del Ministerio Público es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la organización y defensa del estado y de la sociedad. Ahora bien, veremos opiniones doctrinarias acerca del Agente del Ministerio Público:

Fenech. "Como una parte acusadora necesaria de carácter público encargada por el estado a quien representa, de pedir la actuación de la representación punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal."<sup>1</sup>

Colín Sánchez. " Es una Institución del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las Leyes."<sup>2</sup>

Fix Zamudio. "El Ministerio Público es como el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las

---

<sup>1</sup> Fenech, Miguel, Guillermo. Derecho Penal, Tercera Edición. Madrid, Agesa, 1978, Pág. 64.

<sup>2</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Novena Edición, México, Porrúa, 1953, Pág. 230.

diversas ramas procesales, específicamente en la penal, y contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad”.<sup>3</sup>

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO “El Ministerio Público es, a la vez, defensor de los intereses patrimoniales del fisco y representante de la sociedad en las cuestiones que afecten en el orden público y en el ejercicio de la acción penal”.<sup>4</sup>

El Ministerio Público desde sus inicios hasta la actualidad, es un organismo del estado con diversas atribuciones en varias esferas del derecho, es parte fundamental en el procedimiento penal, a quien se le atribuye el “monopolio de la acción”, ya que tiene a su cargo y en forma única la persecución de los delitos y por ende el ejercicio de la acción penal, más si bien es cierto que el Ministerio Público juega un papel importante en el proceso penal, no es desmerecido, ni menos importante su actuación en el proceso civil ya que en éste puede ejercitar acciones como actor, demostrando aquí su función social, entre sus finalidades tiene el hacer posible la convivencia humana, además no menos de un jurista ha otorgado a éste el carácter de órgano administrativo.

---

<sup>3</sup> Fix Zamudio, Hector. La Función Constitucional del Ministerio Público. En Anuario Jurídico, Vol. V. 113 UNAM, 1978, Pág. 153.

<sup>4</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa (Contribución al Estudio de los Fines del Proceso) Segunda Edición, Colección. Textos Universitarios, México, UNAM 1970, Pág. 127

## 1.2 MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÍODO AZTECA

El derecho Azteca no fue escrito si no más bien de carácter consuetudinario, en esta cultura regía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a las costumbres y usos sociales, el poder del monarca era delegado entre diversas personas en materia de justicia. Existieron figuras como: Cihuacotl, que desempeñaba funciones muy peculiares y auxiliaba al Hueytlatoni, que era el funcionario que tenía a su cargo vigilar la recaudación de los tributos; presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades tenía la representación social y militar.<sup>5</sup>

Otro funcionario lo fue el Tlatoani, éste representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, una de gran importancia la constituía la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente era a los jueces, quienes con el auxilio de Alguaciles y otros funcionarios se tomaban la tarea de aprehender a los malhechores,<sup>6</sup> es decir las funciones del Cihuacotl y el Tlatoani sólo fueron jurisdiccionales por lo cual no es posible identificarlas como las del Ministerio Público actual, pues si bien es cierto el delito era perseguido, se encomendaba dicha persecución a los jueces quienes eran los encargados de hacer las investigaciones y aplicar el derecho.

---

<sup>5</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ope. Cit, Pág. 95

<sup>6</sup> Idem, Pág. 96



### 1.2.1. EL DERECHO ESPAÑOL Y SU INFLUENCIA EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO

Las instituciones del Derecho Azteca padecieron profundas transformaciones al realizarse la conquista hasta ser desplazada por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. Esto hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares así como también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer toda clase de atropellos.

La anarquía absoluta prevalecía en la persecución del delito autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho. Tal estado de anomalías se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, en las cuales se establecía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no fueran contrarios a la moral y al derecho hispano.

Las personas encargadas de la vida jurídica al desempeñar las diversas esferas de la administración pública eran designadas por los Reyes de España u otros funcionarios. Los nombramientos recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias de indios para actuar en este ramo y no es sino hasta el nueve de Octubre de 1549 que por medio de una cédula real se ordenó una

selección para que indios desempeñaran puestos de Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministerios de Justicia, con la especificación de que la administración de justicia se haría de acuerdo a los usos y costumbres de la época.

En la época colonial no existía Ministerio Público en México ya que como tal surge en el pasado siglo, no obstante, podemos estudiar los organismos encargados de desarrollar las funciones que en la actualidad desempeña esta institución. Podemos observar que en nuestros días esta institución realiza fundamentalmente funciones como la representante oficial del gobierno además de consultor jurídico, es quien tiene el monopolio de la acción penal y también ejerce ciertas funciones de vigilancia de administración de justicia. Entre otras cuestiones podemos percatarnos que durante la época colonial, estas atribuciones eran desempeñadas de la siguiente manera:

“La representación judicial del gobierno encargado por la persona del monarca, correspondía a los fiscales, quienes además tenían que ser oídos por los consejeros supremos y reales audiencias en la realización de sus funciones, no solamente jurisdiccional sino de consulta de la administración pública. Sin embargo, la fiscalía no tenía la titularidad de la acción penal ya que ésta podía ejercitarse por cualquier persona, por lo tanto, los fiscales vigilaban el desarrollo de todos los procesos penales, y opinaban antes de que el tribunal dictara el fallo (perímetro fiscal) y vigilaba el cumplimiento de la sentencia. Por ello, se consideraba válido afirmar que el antecedente colonial de nuestro Ministerio

Público lo constituía la fiscalía. Y por esta misma razón no podemos identificar ambas instituciones, y que la naturaleza de la fiscalía en la época colonial es la representación del monarca, así como de sus intereses en los tribunales.”

La organización de la administración de justicia en la época de la dominación española en nuestro país se estructuraba en tres categorías al igual que en todas las ramas de la administración pública en el primer nivel estaban las autoridades locales como; alcaldes ordinarios, cabildos seculares, subdelegados en régimen de intendencia, alcaldes mayores, corregidores, intendentes a partir de 1786 en la Nueva España gobernadores y jueces de provincia en el segundo nivel las llamadas autoridades superiores entre las cuales se encontraban los gobernadores generales, que en ramo judicial correspondía a las audiencias reales y finalmente, por encima de todos, los órganos supremos, quien en este caso era el real y supremo consejero de indias.

La base de la organización judicial en la época colonial gira en torno a la idea de distrito judicial, que era el ámbito de competencia de territorio que tenía una real audiencia en efecto, el territorio colonial español llamado Indias estaba dividido en 14 distritos judiciales al frente de los cuales, había una real audiencia sin embargo, los tribunales inferiores no respondían a una sistemática, ni aun criterio uniforme en cuanto a su integración, atribuciones y organización por lo cual no podemos tomar como base la judicatura indiana.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Soberanes Fernández, José Luis. El Ministerio Público en la Época Colonial. En Anuario Judicial, Volumen VII, México 113- UNAM.PAG 300

En el México Colonial, la Nueva España tenía dos distritos judiciales, el de México y el de Guadalajara, dotado cada uno de su audiencia. El segundo correspondía a los actuales estados de Jalisco, Nayarit, Aguascalientes, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, Las Californias, Arizona y Nuevo México, aunque como señala Edmundo O. Goman, la línea divisoria entre ambos distritos judiciales nunca estuvo bien definida, ni tampoco fue siempre la misma, por otro lado el distrito de la real audiencia de México, correspondía al resto del territorio nacional a excepción del actual estado de Chiapas que pertenecía al de la audiencia de Guatemala. Finalmente, el real y supremo Consejo de las Indias como Tribunal de Justicia tenía competencia sobre todo el territorio indiano, ya que aparte de ser el máximo órgano de la administración de justicia colonial era el único a ese nivel.

La Cancillería de México. Con la aparición de la corriente racionalista cuando las leyes son dadas en función de un bien social, es cuando podemos empezar a ver un sistema de fiscalía como representante social. En un principio se les denominó procuradores fiscales, después simplemente fiscales. Dentro de los ministros y oficiales de las cancillerías y audiencias había dos fiscales: Uno de lo civil y otro del crimen. Los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del fisco. Los del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes que versaban sobre delito y penas, por lo que se convirtió así en un acusador público y llegó a ser necesaria la intervención del fiscal para la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales como los demás ministros, observaban ciertas formalidades después de su nombramiento,

tales como un juramento propio de los procuradores en el que quedan contenidos los principios de las obligaciones a que eran sujetos y se comprometían ante Dios y ante el Rey a desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero así jamás atentar contra el fisco. El fiscal que no cumpliera con su cometido recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y la destitución de su cargo.

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraba la de residir en la sede de la fiscalía y trabajar cuando menos tres horas diarias y tenían que rendir un informe semanal sobre su actuación y los casos que estuviera llevando. El fiscal estaba imposibilitado a ejercer como abogado, así como tener relaciones con ciertas personas de las salas de audiencia que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscal, no podían actuar en juicios eclesiásticos ni desempeñar otro oficio pero sí podía fungir como Juez en alguna de las salas, siempre y cuando no fuera parte.

Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que se denominaba "agentes fiscales", que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del Ministerio Público los fiscales podían ser auxiliados por un agente auxiliar, al cual se denominó solicitador. Los fiscales de la audiencia eran sustituidos en sus audiencias por el oidor de más reciente nominación. Los fiscales por sus ministerios aunque en menor jerarquía tenían el mismo estatuto personal que el de oidores y alcaldes del crimen, únicamente que ocupaban, el lugar dentro de los

estrados siguientes a esos magistrados. Los fiscales asistirían al real acuerdo para emitir dictamen.

Entre las funciones que tenían destacan, en primer lugar la representación de la corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno particularmente defendiendo la Real Hacienda y patronazgos. Particular importancia tiene para los fiscales las audiencias americanas, el auxilio a los naturales debido a que llevaban el título de protectores de los indios, lo cual implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos contra los españoles. En el caso que el fiscal llevara persona que le defendiera. En los, litigios entre indios, los fiscales no tenían que intervenir. La intervención de los fiscales se hacía a través del llamado perímetro fiscal.

Vemos que la naturaleza del Ministerio Público ha variado en su esencia y que su misión ha sido en todo tiempo y es, velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley, aunque la Ley de Indias tenía una función más bien de defensa de los intereses del Rey, vigilaba y debía cuidar de todas las cosas que permanecían a la utilidad de la nación y en la cual estaba la de los particulares una de las modalidades especiales del entonces del Ministerio Público Fiscal fue la llamada "protección de indios" que constituía un patronato jurídico social sobre los indígenas para alcanzar conforme a derecho impedir la lesión de ellos, y guardarlos y velar por sus intereses, en todos los pleitos civiles en que fueran autores o demandados. La razón de esta intervención del fiscal era, sin duda la consideración de indio, "Capiti disminuido", a semejanza en los momentos actuales a la intención del fiscal en las causas de incapacidades civiles, e

igualmente cesaba su función cuando existía persona encargada por la ley en defensa; pero, no obstante como hoy era preciso en muchos casos dar audiencia al fiscal para controlar la labor de los defensores del indio "función tutelar".

Ahora bien, concluyendo, la función del fiscal, era el patrocinar las causas y litigios en que, activa o pasivamente afectaban al fisco; así mismo, cuidaban o debían cuidar que todas las cosas concernientes al soberano y al interés público y además ejercía una función tutelar del indio en la esfera de la salvaguarda de sus derechos como miembro activo de la sociedad.

## **1.2.2 EL DERECHO FRANCÉS EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO**

El Ministerio Público Francés va introduciéndose paulatinamente en la Legislación Mexicana, primeramente no tiene una clara noción de su origen ni de su funcionamiento, se cree que se trata de una Secretaría de Estado o de una función de guardián de las correctas funciones del gobierno de tal modo, vemos que en la Ley Lares y en la Ley Miranda no se encuentran determinadas las funciones del procurador con aquellas que corresponden al Ministerio Público en la persecución del delito, sino considerara esas Leyes al Ministerio Público como función del Procurador General y se hace consistir en que los promotores fiscales de los Juzgados de Hacienda y Tribunales Superiores de la misma rama son

Oficiales del Ministerio Público que ejerce el Procurador General en estos negocios, en otras palabras el Procurador General ejerce un Ministerio Público; Es una función, no una institución.

Ahora bien, en la Ley Lares del 6 de diciembre de 1853, el concepto de Ministerio Público es una mezcla de lo que era el promotor fiscal con algunos aspectos de sus funciones cerca de los tribunales, característicos de la institución francesa.

El Ministerio Fiscal constituye una magistratura especial como organización propia e independiente, aunque agregada a los tribunales como parte de ellos, para promover mejor la promoción a la administración de justicia y sujeta a la disciplina general de los mismos. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivamente los fiscales de los tribunales al de supremo tribunal y al Presidente de la República por medio del mandato de justicia.

La Ley Miranda toma de la Ley Lares la sumisión de los promotores a los fiscales del tribunal superior, y los de éste al del supremo, y éste al presidente aquí se puede observar ciertas características de unidad propias del Ministerio Público Francés.



De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público se adopta en México la policía judicial, su organización y funcionamiento.<sup>6</sup> Igualmente la institución del Ministerio Público se fue realizando a través del proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872, del Código Procesal Penal de 1880, de la Ley Orgánica de Tribunales de 1880 y su reglamento. "Se adopta con sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894, y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903."<sup>9</sup>

Por consiguiente el Ministerio Público Francés en la Institución Mexicana paso por las etapas siguientes:

- 1). Adopción de la policía judicial para la preparación de los actos infractorios.
- 2). Establecimiento del orden jerárquico de funcionarios de la policía judicial.
- 3) Y actualización de la policía judicial.

En otro ámbito, el Ministerio Público que ejerce el Procurador General, lo ejerce representando al gobierno, puesto que está encargado de sostener, defender y cuidar de cerca a los tribunales.

---

<sup>6</sup> Piña y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público en México. Revista Mexicana de justicia. No. 1, Vol. 2. México 1984. Pág. 44

<sup>9</sup> *Ibidem*

Se trató de introducir el Ministerio Público todo el proceso francés, no sólo por lo que respecta a las funciones de policía judicial y a las del Ministerio Público, sino hasta los momentos del procedimiento en que debería actuar. El procedimiento francés adoptado en el proyecto de 1872, continúa influyendo de manera notoria en el Código de Procesamientos Penales de 1880. El Ministerio Público sólo tendrá la acción de auxiliar a la administración de justicia en nombre de la sociedad con exclusión de todo particular y por consiguiente, no habrá delitos privados.

### **1.2.3 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917**

Haciendo un análisis lógico de los preceptos relativos de la Constitución de Apatzingán la de 1824, las enmiendas de 1836 y la propia Constitución de 1857, se advierte en la normatividad constitucional referencias a lo que hace el fiscal y en la Constitución de 1857 concretamente a un Fiscal y a un Procurador General, no obstante fue don Venustiano Carranza, auténtico creador de vigorosas instituciones jurídicas durante la Revolución Mexicana quien propuso ante el Congreso Constituyente su reforma fundamental. Cuando envió su mensaje, que a manera de exposición de motivos de su proyecto entregó al constituyente el 1 de diciembre de 1916, el Ciudadano Primer Jefe, don Venustiano Carranza expresó:

"Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público". Por lo tanto la misma organización del Ministerio Público, a la vez evitará ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".<sup>10</sup>

Durante la Asamblea Constituyente de Querétaro, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público. La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados: Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Puesto a disposición el artículo 21, como lo proponía la comisión determinadora, surgieron polémicas en las que intervinieron diputados Mújica, Rivera Cabrera, Machorro, Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez. La redacción sencilla de parte relativa del artículo 21 constitucional, hizo pensar por algún tiempo que el Ministerio Público del orden común no tenía más facultad que llevar ante los tribunales a los delincuentes y solicitar para ellos la imposición de sanciones; pero por estar incluido el precepto dentro del capítulo de las garantías individuales y analizando la profundidad conceptual del mensaje del señor

---

<sup>10</sup> Mensaje de Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro el 1º de Diciembre de 1916.

Carranza, surgió la preocupación de confirmar doctrinaria y legislativamente el concepto del Ministerio Público para señalar el verdadero alcance de sus atribuciones. Es de hacer notar la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre, que tal y como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de don Venustiano Carranza pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo la vigilancia al Ministerio Público; teniendo finalmente que retirarse el artículo por la propia comisión para su modificación. En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, aceptándose finalmente por la asamblea. Por otra parte el artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes.

En 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la institución, estableciéndolo como único precursor de la acción penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero común, de 1929, vigente con algunas modificaciones, logró dar mayor importancia a la institución y crea el departamento de investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, vigente, que pone a la Institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República.

En el actual proceso, el Ministerio Público es, y debe ser, el más fiel guardián de la Ley, órgano desinteresado que representa los intereses más altos de la sociedad; Institución que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles o los incapaces y los ausentes.<sup>11</sup>

### **1.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA OPINIÓN DE ALGUNOS AUTORES.**

El análisis de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones dentro del campo doctrinario. Se le ha considerado:

a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

---

<sup>11</sup> Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. México, Porrúa. 1981, pág. 89.

Al respecto, Francisco Carrara señala que aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la Ley Social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la Constitución de la Autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica.

Por su parte, Chiovenda afirma: "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción"<sup>12</sup>

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público ampara el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad y por consiguiente no debe considerarse como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder ejecutivo. Señala: "La Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".<sup>13</sup>

El Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general y de acuerdo con ello, tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

---

<sup>12</sup> Chiovenda, Guisepppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1978, pág. 79.

<sup>13</sup> Rafael Pina De. *Comentarios al Código de Derecho Procesal Civil. Para el Distrito y Territorios Federales*. México, Editorial Herrero, 1961. Pág. 31

b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte. El autor italiano Guarneri, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las Leyes y por tal motivo la función que realiza es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal, y a pesar de que con las Leyes Italianas forma parte del orden judicial sin pertenecer al poder judicial, no atiende por sí mismo a la aplicación de las Leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público, de manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la Ley. Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible que se le considere órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, aunándose a esto su carácter de parte, ya que la represión al delito pertenece a la sociedad, el Ministerio Público persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales en Estado–Legislación, Estado–Administrativo y Estado–Jurisdicción, este realiza las funciones del Estado–Administrativo, poniéndose como sujeto ante el Estado–Jurisdicción, pidiendo la actuación del derecho, pero sin actuar él.

Por otra parte, los actos de investigación que realiza el Ministerio Público, son propios de él, ya que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podría cumplir su función de intervenir el órgano jurisdiccional oficialmente para abocarse al proceso.

Al igual que Guarneri, Massari, Florian y Franco Sodi consideran que el Ministerio Público dentro del proceso penal, actúa con el carácter de parte, hace

valer la pretensión punitiva, ejerce poderes de carácter indagatorios, preparatorios y coercitivos, ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades de pedir providencias de toda clase.<sup>14</sup>

c) Como un Organismo Judicial. La doctrina más reciente encabezada por Giuseppe Sabetini y Guillermo Vasalli, están de acuerdo al otorgar al Ministerio Público el carácter de organismo jurisdiccional o perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un organismo administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para ello toman la pastoral de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas (Legislativa, Ejecutiva o Administrativa y Jurisdiccional).

Raúl Alberto Flosali, manifiesta "dentro del orden judicial debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial". Es necesario reconocer que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es política, ni legislativa ni jurisdiccional, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en juicio.<sup>15</sup> No se está de acuerdo con Flosali, porque desde su punto de vista, habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual es erróneo.

---

<sup>14</sup> Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal, México, Editorial Cajica, 1952, Págs. 169-170.

<sup>15</sup> Flosali, Raúl Alberto. Sistema Penal e Italiano. Parte Secunda. Diritto Processale Penale, Tomo IV. Unione Tipografica. Torino, Editrice Torinese, 1958, Pág. 167



El Ministerio Público dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales que son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo.

En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, esta es una atribución exclusiva del Juez.

Nuestra Carta Magna establece "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial."<sup>16</sup>

Tal declaración es clara y precisa, concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, creando así la exacta y correcta aplicación de la Ley.

d) Como un colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela del procedimiento ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: La aplicación de la Ley al caso concreto. Es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque éstas obedecen al cumplimiento de sus

---

<sup>16</sup> Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fines, el estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la Ley.

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A SU MATERIA**

- 2.1. Clasificación del Ministerio Público
  - 2.1.1 Ministerio Público Federal
  - 2.1.2 Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales
  - 2.1.3 Ministerio Público del Fuero Común para la entidad federativa
  - 2.1.4 Ministerio Público Militar
  - 2.1.5 Dificultades de Interpretación
- 2.3 Funciones del Ministerio Público en México
- 2.4 El Ministerio Público en las Constituciones del Estado de Veracruz
  - 2.4.1 Funciones del Ministerio Público en el Estado de Veracruz en materia penal
  - 2.4.2 Facultades y atribuciones del Ministerio Público en el Estado de Veracruz en forma general
  - 2.4.3 Organización del Ministerio Público en el Estado de Veracruz

# **CLASIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO A SU MATERIA**

## **2.1 CLASIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Nuestra Carta Magna establece los tipos de Ministerio Público que existen dentro de nuestro territorio mexicano. En su artículo 21 se señala la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir la persecución de los delitos; por consiguiente se ha de presentar una clasificación que nos rige, de tal modo, que el objetivo central de la creación del Ministerio Público sea cumplido en todo el país con la mayor eficacia dentro de un marco de respeto a las garantías individuales y conforme a derecho.

Por lo tanto se puede determinar que en la República Mexicana existen cuatro clases de Ministerio Público, cada uno con una materia específica y perfectamente establecida, así podemos mencionar al Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común para cada una de las entidades federativas.

## **2.1.1 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

El Ministerio Público Federal, es una Institución que depende de la Procuraduría General de la República, la cual determina lo que debe ser su esfera de acción y responsabilidad, al dotarle disposiciones que lo facultan para vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia federal, la que se extiende en todo el territorio mexicano, así como de sus sedes diplomáticas en el extranjero; vigila la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, demostrando con esto el aspecto preponderante que tiene el Ministerio Público para ser considerado el órgano que determina el monopolio del ejercicio de la acción penal. En cuanto a su materia, son de su competencia por citar algunos, los siguientes delitos: Los previstos por las Leyes Federales y en los tratados internacionales, los delitos comunes u oficiales cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, cónsules o personal de las delegaciones o embajadas aquellos en donde la federación sea sujeto pasivo, los cometidos por o en contra de servidores federales en el ejercicio de sus funciones, así como también los cometidos en los consulados extranjeros.

Además, el Ministerio Público Federal es órgano regulador del equilibrio de los tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es también el órgano regulador del procedimiento en los juicios de amparo; es el custodio de la soberanía de los estados miembros de la federación y de la soberanía de la federación; es el consejero jurídico del ejecutivo; es el vigilante de que la administración de justicia

se imparta en forma rápida y expedita, es el conducto legal para hacer efectiva la justicia social a los grupos económicamente débiles del conglomerado social, así en este punto, su función social, ha de enmarcarse en el desempeño sistemático de la defensa de los intereses de la sociedad.

Finalmente respecto a su finalidad en la administración de la Justicia Federal, el Ministerio Público Federal es un colaborador de los órganos jurisdiccionales en el sentido de que dentro del cuadro de su composición constitucional y legal, vela por la estricta e imparcial aplicación de la Ley en los actos decisorios y en la secuela procesal.

## **2.1.2 MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**

El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, tiene a su cargo las ya mencionadas funciones del Ministerio Público en materia federal, limitándose por razones obvias de su jurisdicción al Distrito Federal. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal es nombrado y removido libremente por el titular del poder ejecutivo de la nación.

Diversos preceptos establecen que el Ministerio Público Común del Distrito Federal es auxiliar del Ministerio Público Federal por lo tanto, se deriva una

expresa y categórica obligación del Ministerio Público del Distrito Federal en las averiguaciones que sean competencia federal y que se inicien en la materia del Distrito Federal.

La determinación del concepto del Ministerio Público y el señalamiento de sus facultades primordiales, no deben variar en ninguna de las leyes que al efecto expiden los gobiernos de las entidades federativas, y debe mantenerse en los mismos términos, supuesto que la razón de ser y el origen del Ministerio Público deben buscarse en la necesidad de que el individuo y la colectividad cuenten con una real y efectiva protección de sus legítimos intereses, por parte de un órgano del poder público, y aún contra las arbitrariedades que pueden provenir de tal poder; con el objeto de que sea la propia Ley la que norme el criterio general de los destinatarios de la misma, tomando en consideración las características propias y especiales de la Institución.

El Ministerio Público del Distrito Federal requiere, para los efectos de la averiguación, el auxilio de autoridades de otras materias, así como a su vez estas la ayuda del primero. Ha servido de antecedente la disposición que autoriza al Ministerio Público del Orden Común a iniciar una averiguación penal del orden federal por delegación de la autoridad de esta jerarquía surgiendo excelentes resultados.

### **2.1.3 MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA.**

La tipificación obedece específicamente al orden común, entendiéndose por fuero común la totalidad de territorio mexicano. El artículo 73 y 102 de nuestra Carta Magna establece que el Ministerio Público del Fuero Común estará bajo las ordenes del titular de la Policía Judicial de cada Estado o en su caso, del Distrito Federal, quienes como Jefes de sus Instituciones unifican el ejercicio de la acción penal en sus respectivas materias, los cuales tienen por objeto investigar los delitos del fuero común, a efecto de comprobar el delito y la responsabilidad o dicho en otras palabras el cuerpo del delito y la probable responsabilidad criminal de los inculcados; perseguir ante los tribunales del Distrito Federal o de cada Entidad, todos los delitos del orden común, exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la recta y pronta aplicación de justicia. Dispone que las denuncias y querrelas que formulen los particulares deben presentarse ante el Ministerio Público del Orden Común, y que las autoridades que tienen conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicárselas inmediatamente al Ministerio Público.

Asimismo, el Ministerio Público tiene a sus ordenes los agentes de la policía judicial para atender el cumplimiento de las ordenes emanadas de los Jueces



Penales o del Ministerio Público ya que es el órgano auxiliar del Ministerio Público para la persecución de los delitos, recibiendo ordenes del procurador.

De conformidad con nuestro órgano constitucional, el fuero común está constituido por las Leyes Locales de los Estados o del Distrito Federal. La jurisdicción que ejercen los Jueces y Magistrados del Fuero Común en cada una de las Entidades Federativas o bien el Distrito Federal tienen tres aspectos o modalidades que son:

- 1).- Declarar si un hecho determinado constituye o no el delito
- 2).- Declarar si la persona acusada por ese hecho, es o no penalmente responsable
- 3).- En el caso de serlo, tendrán potestad para aplicarle la o las sanciones correspondientes establecidas en la Ley.

El fuero común se divide en dos ramas: La Penal y la Civil, esta última dividida en patrimonial y familiar. La jurisdicción territorial establece el territorio dentro del cual el Ministerio Público ejerce sus funciones. El fuero común comprende todos los actos y contratos de derecho civil y las infracciones a la Ley Penal, salvo que por disposición expresa de la Ley corresponden a los fueros militar o federal. En consecuencia, se puede decir que el fuero común u ordinaria es la regla general, en tanto que el fuero militar o federal son la excepción.

## 2.1.4 MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

El Ministerio Público Militar está establecido siguiendo los mismos lineamientos del Ministerio Público del Fuero Común y Federal en el Código de Justicia Militar; a pesar de que la Constitución no habla nada de él, se refiere al artículo 13 que incluye al fuero de guerra o militar y el artículo 21 crea la Institución General.

De la organización del Ministerio Público Militar podemos mencionar las siguientes disposiciones:

El Ministerio Público Militar es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella; si no cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, ya que de no hacerlo así, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional, debido a que es conveniente mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, es decir a cualquier violación a la garantía consagrada en el artículo 21 constitucional será motivo de la acción penal para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, 1983, Pág. 644

Toda denuncia o querrela, sobre el delito de la competencia de los tribunales militares se presentará ante el Ministerio Público Militar y éste hará la consignación respectiva de las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal. El Ministerio Público Militar no puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares y que tengan relación con el servicio militar, no son contra la disciplina militar.

Asimismo, todas las personas que deben suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público Militar cuando sean citados para ello por el Director General de Justicia Militar o sus oficiales. Quedando exceptuados de esta regla el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares de un tribunal superior a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas administrativas.

Por consiguiente se puede concluir que el fuero común de guerra es mixto, o sea, real, desde el punto de vista de la naturaleza del hecho que lo sustenta y personal, en cuanto que sólo es operante respecto de los militares por los delitos y faltas que cometen contra la disciplina militar.

## 2.2 DIFICULTADES DE INTERPRETACIÓN

Ya que el Ministerio Público contiene disposiciones normativas provenientes de diferentes regímenes, se presentan diferentes criterios en su diversidad y heterogeneidad que lo hacen difícil de interpretar.

Por otra parte existe una clara oposición de ideas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Más aún la principal dificultad reside en la falta de ajuste entre las disposiciones del Código de Organización de los Tribunales que establecen las formas de actuación del Ministerio Público y las Normas Legales dispersas en los distintos Códigos y Leyes especiales que indican caso por caso, la función del Ministerio Público.

En virtud de que la función del fiscal es generalmente reducida a términos ambiguos y opuestos entre sí, es difícil que las normas legales sean señaladas concretamente. La falta de congruencia que existe entre los principios generales y los casos concretos a los que debe aplicarse, imponen al interprete realizar un análisis de cada caso con la finalidad de esclarecer como debe ser la función del Ministerio Público, lo cual hace enfrentar dificultades como la diversidad de fuentes de nuestras Leyes y la multiplicidad de funciones que esta otorga al Ministerio Público.

En el régimen imperante, existe el fenómeno que para algunos resulta contradictorio, de que el Ministerio Público actúe en la fase procesal como actividad investigadora y como parte dentro del proceso; se trata de una antinomia aparente que no rompe el equilibrio indispensable del procedimiento penal; investiga instancia de la autoridad necesaria para la investigación de los delitos, no hay falta de congruencia en el hecho de que su investigación sirva de base para el ejercicio de la acción penal, ya que para ejercitar ésta, el Juez decide sobre la validez material de las diligencias practicadas por el Ministerio Público. Las actuaciones que se practican en el período procesal de la averiguación previa, tienen plena validez formal y así debe ser, ya que de lo contrario no existiría base para el ejercicio de la acción.

El hecho de atribuir valor probatorio pleno al contenido de las actuaciones del Ministerio Público, no significa la ruptura del equilibrio, debido a que será el órgano jurisdiccional el que decida sobre su validez material, aceptando su validez formal.

Para que la institución del Ministerio Público en México pueda cumplir fielmente con las funciones que le han sido encomendadas, es indispensable que observe determinados principios que le son inherentes y lo caracterizan, mismos que se desprenden de la doctrina y de la Ley y que son:

- 1) Principio de la Jerarquización
- 2) Principio de la Indivisibilidad

3) Principio de la Independencia

4) Principio de la Irrecusabilidad

#### **a) JERARQUIZACIÓN**

El principio de la jerarquización también conocido como principio de unidad significa que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad de un superior jerárquico. El Procurador General de la República, en quien residen las funciones del mismo. De esta forma, la institución constituye una pluralidad de funcionarios, pero su representación es coherente y armónica, es decir, las personas físicas que lo integran, no son más que una prolongación del titular motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de este, porque la acción y la unidad de mando en esta materia es de competencia exclusiva del procurador.

Por lo tanto, podemos resumir que el principio de jerarquización se sustenta en que haya una identidad de mando y de dirección en todos los actos en que intervengan los Servidores del Ministerio Público, los cuales poseen representación única e invariable.

En este punto podemos aclarar que en nuestro medio no se ha logrado la unidad absoluta de esta institución, tan sólo ha sido teóricamente, debido a que en México se habla de dos y no de un sólo Ministerio Público, y que existe el

Ministerio Público Federal, bajo la dirección y dependencia del Procurador General de la República, mientras que encontremos también el Ministerio Público del Fuero Común bajo la dirección del Procurador de Justicia de cada entidad federativa o en su caso del Distrito Federal, si bien ésta descentralización de la Institución del Ministerio Público obedece a lineamientos de carácter administrativo, en la práctica se presentan como dos instituciones perfectamente distintas y con atribuciones específicas para cada una.

Esta situación pudiera modificarse estableciendo una jerarquización técnica derivada del artículo 21 constitucional y una cabeza común de todo organismo (el Procurador General de la República), logrando así la unidad que tan beneficiosa es para el mejor cumplimiento de los fines de esta institución, que en ocasiones llega a presentar pedimentos contradictorios.<sup>18</sup>

## **b) INDIVISIBILIDAD**

El principio de Indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la Institución y actúa de una manera impersonal, es decir no obra en nombre propio, sino en nombre del organismo al que pertenece. Por consiguiente, la persona física que es designada por la institución

---

<sup>18</sup> Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, 5ª Edición México, Editorial Porrúa, 1983, Pág. 24.

puede separarse de su cargo y ser libremente sustituido por otra, sin que esto afecte la actuación del Ministerio Público.

Es importante agregar que el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia; la sociedad o el estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembro corresponde la indivisibilidad de la Institución. En otras palabras, aunque está conformado por diversos miembros constituyen una unidad indivisible.

Respecto a lo anterior se puede concluir que el Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto a que todas ellas emanan de una sola parte; la sociedad, por lo tanto uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidad.<sup>19</sup>

### **c) INDEPENDENCIA**

El principio de independencia, establece que los funcionarios del Ministerio Público son independientes en cuanto a la jurisdicción a que están adscritos y solamente están obligados a observar las disposiciones contenidas en la Ley. Por

---

<sup>19</sup> Rivera Silva, Manuel. Procesal Penal, 9ª Edición México, Editorial Porrúa 1978, Pág. 63.



lo tanto una administración de justicia libre y eficaz requiere, como supuesto indeclinable, un Ministerio Público independiente, libre de injerencias extrañas de cualquier índole, únicamente así, podrá desempeñar correctamente la misión que le corresponde.

En México, si bien el nombramiento del Procurador General de la República, lo realiza el poder ejecutivo, la independencia de este organismo existe en cuanto a la facultad que tienen los representantes del Ministerio Público de formular pedimentos de acuerdo con su criterio jurídico. Sin embargo, el tema de la designación del Procurador General de la República, es y ha sido motivo de innumerables opiniones de destacados juristas, algunos de ellos pronunciándose a favor y otros en contra. Como lo fue el celebre jurisconsulto e ideólogo de la Revolución Carrancista, tal como la calificara el ex-presidente Emilio Portes Gil, el licenciado don Luis Cabrera, quien expuso ante el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, su opinión referente al Ministerio Público y expresó:

El doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña, por una parte como representante de la sociedad, procurando justicia en todos los ordenes, y por otra parte como consejero jurídico y representante legal del poder ejecutivo, es algo que quizás en el futuro y porque no decirlo en el presente se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ceniceras, José Angel. La Función del Ministerio Público. En Revista Criminalística, Sección Glosas Constitucionales, Año 29, Núm. 1, México, 1963, Pág. 10

El Ministerio Público debe ser independiente del poder ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del poder judicial. El Superior del Ministerio Público debe ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y tener la misma dignidad que el Tribunal Superior de Justicia.<sup>21</sup> Respecto a la postura de los asistentes al Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional efectuado en agosto de 1975, es importante recordar entre otras propuestas, las siguientes:

“Dar independencia al Ministerio Público respecto del ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de la representación social y persecución de los delitos, ya que ésta última requiere de autonomía.”<sup>22</sup>

En consecuencia el interés social que demanda la exigencia de la sumisión de todos, autoridades y particulares al derecho, tiene su garantía más firme en el Ministerio Público. La organización que se dé a este servicio ha de tener en cuenta este principio de la independencia del Ministerio Público para que esta institución pueda cumplir sus fines satisfactoriamente.

Podemos concluir entonces, que la independencia como una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento del Ministerio Público, es muy

---

<sup>21</sup> Cabrera, Luis y Portes Gil, Emilio. La Misión Constitucional del Ministerio Público, México, Editorial Botas, 1963, Págs. 124 – 125.

<sup>22</sup> Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. México, UNAM, 1992, Pág. 29

relativa mientras no se logre su completa autonomía y se desligue del poder ejecutivo.

Para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inamovilidad para las funciones del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y de libertad en lo que se requiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política.

Así también, es conveniente hacer una cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los servidores públicos probos y aptos, que se hayan especializado en la impartición de la justicia y que a su vez velen por los intereses comunes de la colectividad.

#### **d) IRRECUSABILIDAD**

El Principio de Irrecusabilidad establece con respecto a la Institución del Ministerio Público, que los servidores públicos de este organismo podrán recusarse en el conocimiento de los asuntos que le sean presentados, lo cual se hace manifiesto en el hecho de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos, que se le sometan a su consideración, sin que con ello signifique que sus agentes no deben de excusarse en los mismos términos que los juzgadores. El maestro Guillermo Borja Osomo, opina con respecto al tema, lo siguiente: La irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la Ley al Ministerio Público,

porque de no ser así, su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al acusado se le concediera la recusación; sin embargo los agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la Ley califica de impedimentos.

Fundándose además la irrecusabilidad en que siendo parte el Ministerio Público en el juicio no es tanto por eso en rigor obligado a ser estrictamente imparcial, sería, absurdo que como tal se le tachara, así como es inadmisibile que el deudor demandado recuse a su acreedor demandante por tener esa calidad.<sup>23</sup>

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12, 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público cuando exista alguna de las causas de impedimento que señala la Ley para las excusas de los magistrados y los jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, situación en la que se confiere al Procurador de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y este la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

---

<sup>23</sup> Op. Cit Supra. Nota II. Pág. 18

## 2.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Las funciones primordiales del Ministerio Público en México se encuentran contenidas en los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, además de las emanadas en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Es decir, el Ministerio Público como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal exigiendo la reparación del daño; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad, ya provenga de autoridad o particulares.<sup>24</sup>

Es congruente señalar la opinión del Lic. Luis Cabrera quien expresó; que la función trascendental de todas las que se han confiado al Ministerio Público es la de formar parte en los juicios de amparo en que se trata de impedir la violación de garantías constitucionales.<sup>25</sup>

El Ministerio Público dentro del campo del Derecho Penal, realizará las funciones de investigador, persecuidor y ejecutor de sentencias.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Franco Guzmán Ricardo. El Ministerio Público y la Criminalística. Revista Jurídica Veracruzana No. 6, Vol. 7, 1966, Pág. 18

<sup>25</sup> Cabrera, Luis y Portes Gil, Emilio. La Misión Constitucional del Procurador de la República, 3ª Edición México, Editorial P.G.R., 1982, Págs. 60, 62, 69 y 71.

<sup>26</sup> Op. Cit. Supra. Not. II, Pág. 106

García Ramírez sostiene que la atribución principal del Ministerio Público es procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal.<sup>27</sup>

Evidentemente, la función del Ministerio Público no se circunscribe tan sólo a la investigación y persecución del delito y el ejercicio de la acción penal. Como lo hemos podido apreciar hasta ahora, sus atribuciones logran alcance en las esferas de la administración pública de derecho civil, el juicio constitucional y la representación legal del ejecutivo, además de su atribución penal derivada del artículo 21 constitucional.

Reviste una trascendental importancia la función social que se le ha atribuido al Ministerio Público, al respecto el jurista José Luis Aguilar y Maya, advierte que "la misión de velar el respeto al orden jurídico y la defensa social es una adquisición de los tiempos modernos".<sup>28</sup>

A partir del momento en que la imagen tradicional del Ministerio Público se renueva con las condiciones hacia una doctrina innovadora que va a producir efectos benéficos dentro del campo social, se comprende que castigar no es ya el propósito único de la institución, sino acometerse a la defensa de los valores más elevados del hombre, como la libertad, la vida, la seguridad de la familia y del

---

<sup>27</sup> García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª Edición México, Porrúa 1983, Pág. 248.

<sup>28</sup> Aguilar y Maya, José Luis. Dignidad y Funciones del Ministerio Público Federal. En Revista en Derecho Penal Tomo No. 7 México 1942, Pág. 35

propio, así también sobre las garantías correspondientes al patrimonio privado, dentro de este ámbito, encontramos que el Ministerio Público es el representante de la sociedad y que en el ejercicio de las acciones sociales, a él corresponde defender el interés de la colectividad, mantener la legalidad y la paz social, procurando el mejoramiento del instrumento legislativo que lo rige, puesto que el derecho, como la vida misma, no tiene significación y trascendencia sino por su actuación y su expresión dinámica. El Ministerio Público tiene y debe tener vida propia, conceptos reglamentarios de sus actuaciones y con facultades y obligaciones expresas en su Ley específica que le permitan, ventajosamente, cumplir su importante función social.<sup>29</sup>

Juventino V. Castro comenta que, es en materia civil donde mejor se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena en el campo civil. En el juicio penal parece más lógica la función del Ministerio Público ya que tiene el proceso penal un carácter esencialmente público y es natural que exista un órgano del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil por el contrario, se versan intereses de carácter privado y la función del Ministerio Público que al fin y al cabo viene siendo la de intervenir, no se traduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también y de manera principal a velar por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitudes de defenderse como los ausentes, incapaces y desvalidos, así como comparecer al

---

<sup>29</sup> Exposición de Motivos de la Ley del Ministerio Público. Revolución Mexicana de Derecho Penal, México, 1963, Págs. 13, 25

ofrecimiento de testigos en el juicio sucesorio, demostrando que el interés general se establece también en esos casos, viniendo en esa forma a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora de los intereses sociales individuales.<sup>30</sup>

Otras funciones del Ministerio Público en materia civil se encuentra en los juicios sucesorios, es decir el Ministerio Público representa a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten derecho alguno; de igual forma el Ministerio Público representa al fisco del estado cuando no existan herederos a los que se refiere la Ley, así como la citación para comparecer al ofrecimiento de testimonios en el juicio sucesorio. Tiene además, la potestad del ejercicio de la acción para pedir la nulidad del matrimonio por existir un parentesco de consanguinidad no dispensado, o afinidad en línea recta, por haber habido adulterio, porque no existen formalidades esenciales para la validez del matrimonio, porque exista algún vínculo de matrimonio anterior al que se halla realizado, invocando la nulidad unas veces en forma exclusiva y otras sólo cuando la acción no sea deducida por personas interesadas que la misma Ley señala. Igualmente tiene la facultad de interponer recurso que la Ley establezca, incluyendo la apelación en contra de resoluciones judiciales que vayan en contra de los intereses personales que representa.

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Supra. 18. Pág. 113



Algunas otras de sus atribuciones dentro de la materia civil son, dar su opinión con respecto al nombramiento de un tutor dativo, o para separación de tutor, o para aumento o disminución de hipoteca, prenda o fianza; sobre los bienes tutelados, cuidará que los Libros del Registro Civil se lleven debidamente bajo su más estricta responsabilidad; dar su consentimiento para la adopción cuando no se hallen padres, ni tutor, ni persona que importa protección al menor; puede pedir al Juez que intervenga contra la mala administración de quienes ejercen la patria potestad y cuidar así, que los bienes de los menores se derrochen o disminuyan.

Pero no debemos de olvidar que la doctrina le asigna las funciones de sustituto procesal cuando el estado es actor o demandado o tercerista. Representa a la federación o a sus órganos, instituciones o servicios en todos los juicios civiles en que sean parte como actores, terceristas o demandados.

Hugo Rocco, al respecto nos dice que las facultades y las atribuciones conferidas al Ministerio Público nada tienen que ver con las que ejercita en materia penal y las distingue en tres categorías: agente, interviniente y requeriente. El Ministerio Público Agente es el iniciador de un proceso, ejercitando el derecho de la acción que compete a todo sujeto. El Ministerio Público Interviniente está facultado para intervenir en el proceso cuando se discutan relaciones o estados jurídicos. Finalmente el Ministerio Público Requeriente emite su propio parecer positivo o negativo sobre un interés público.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Rocco, Hugo. Teoría General del Proceso Civil, México, Porrúa, 1959, Pág. 75

En el juicio constitucional, el Ministerio Público Federal tiene la función de consejero y auxiliar del ejecutivo y los procuradores de justicia del fuero común en algunas entidades federativas también tienen asignada la función de consejero jurídico del ejecutivo local.

Ignacio Burgoa Orihuela señala que el Ministerio Público debe ser un leal colaborador de los órganos jurisdiccionales, que vale por la estricta e imparcial aplicación de la Ley en los actos dicisorios y en la secuela procesal,<sup>32</sup> se ha propuesto que el Ministerio Público sea autónomo e inamovible, ya que por su dependencia directa del poder ejecutivo ha originado desconfianza, pues de esta dependencia, el cumplimiento de sus funciones puede quedar subordinado a intereses y presiones del superior de quien depende, quedando ausente la imparcialidad con la que debiera actuar.<sup>33</sup>

## **2.4 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**

El antecedente que encontramos del Ministerio Público en las Constituciones Políticas Locales de nuestro Estado, aparece como el llamado Ministerio Fiscal, defensor de la causa pública y encargada de promover la

---

<sup>32</sup> Burgoa Ignacio. Diversificación Constitucional del Ministerio Público. En Revista Mexicana de Derecho. México, 1983, Pág. 20

<sup>33</sup> Op. Cit. Supra. Not. 22. Pág. 30

persecución de los delitos, citándose al respecto, la sección de apertura del Congreso del Estado de Veracruz, el 29 de mayo de 1948 en donde se presentó don Juan Soto a efecto de informar de su gestión como gobernador. En ese período, la labor desarrollada por el Congreso del Estado. Se dispuso proceder a la formación de los Códigos Criminales, Civiles, de Comercio y Administrativo para el Estado de Veracruz.<sup>34</sup>

De tal forma la Constitución de 1848 introdujo algunas modificaciones de importancia al respecto de la Constitución de 1825. En lo referente al poder judicial, amplió la estructura del Tribunal Superior de Justicia a cuatro magistrados y un ministro fiscal, distribuidos los primeros en dos salas por razón de su antigüedad.<sup>35</sup>

En las Reformas Constitucionales de 1871 se amplían de manera sustancial las normas relativas al poder judicial, aumentando a cuatro el número de magistrados propietarios que debían integrarlo, además de su presidente, señalando en forma expresa las facultades del Tribunal Superior de Justicia y finalmente dedicando una sección, la decimocuarta, a los Jueces de Primera Instancia, posteriormente en 1873, se postula que para una mejor aplicación de la justicia, las reformas iniciadas por el Tribunal Superior se acaten y se cumplan, en virtud de ellas se aumentará el número de magistrados que lo componen. Así lo

---

<sup>34</sup> Gidi, Villareal, Emilio y Marti de Gidi, Luz del Carmen. Las Constituciones de Veracruz, Xalapa. Veracruz, 1986, Págs. 21, 27, 28, 42, 51 y 58

<sup>35</sup> Idem. Constitución Política del Estado de Veracruz de 1848, Sec. 1, Artículo 57

aconsejan la experiencia, el interés de los individuos en el despacho de sus negocios civiles, y el de la sociedad en el oportuno castigo de los delincuentes.

Finalmente en la Reforma de 1902 se aumentó a nueve el número de magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, disponiendo que igualmente serían elegidos nueve supernumerarios para suplir las faltas temporales o definitivas de aquellos.

Hasta antes de la Constitución de 1917, el Ministerio Público no tenía la categoría de Institución con la que goza y conocemos actualmente, si no que era simplemente una figura decorativa en la acusación, ya que se consideraba que el particular ofendido por el delito, no debería ser sustituido por ninguna institución, ya que el derecho de acusar comprendía a los particulares ante los jueces, por lo que el agente del Ministerio Público no tenía el carácter de verdadero representante social.<sup>36</sup>

En el transcurso de su historia el Estado de Veracruz ha tenido las siguientes Leyes Orgánicas del Ministerio Público. Aplicable en la entidad.

- 1) La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1897
- 2) La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1930

---

<sup>36</sup> Cucurachi, Hernández, Hugo. El Ministerio Público en el Estado de Veracruz, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho. Universidad Veracruzana, Veracruz, México, 1978. Pág. 102

- 3) La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1937
- 4) La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1957
- 5) La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1983

Vigente en nuestros días.

## **2.4.1 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN MATERIA PENAL**

Como ya lo hemos analizado el Ministerio Público es una institución jurídica de buena fe que en el Estado de Veracruz, tiene el encargo de representar a la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de intereses generales. Entre las funciones que desarrolla el Ministerio Público en la entidad veracruzana son las siguientes.

- 1) Investigar los hechos que pudieran constituir delitos del fuero común.
- 2) Ejercer la correspondiente acción penal
- 3) Exigir ante los tribunales la reparación del daño causado por el delito
- 4) Intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesados personas a quienes la Ley otorga protección especial, o aquellas a las que el Ministerio Público debe representar.
- 5) Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

## **MATERIA CIVIL**

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Si quisiéramos enmarcar dentro de estas atribuciones la noble tarea social que se le da al Ministerio Público Estatal en Veracruz, es menester señalar que atinadamente cumple una función tutelar en los casos de incapacitados o menores, tal modo se cita en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público como resultados previamente asentados, tiene la función primordial de intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesadas personas a quienes la Ley otorga protección especial o aquellas a los que debe representar.

## **2.4.2 FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN FORMA GENERAL**

Las funciones y atribuciones del Ministerio Público del Estado de Veracruz son:

1) Vigilar que sean respetadas la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y las Leyes de interés general que de ellas emanen.

2) Proponer al depositario del poder ejecutivo del gobierno del estado, medidas tendientes a evitar, en su caso, violaciones a los ordenamientos legales de que habla la fracción anterior.

3) Recibir denuncias y querellas, sobre hechos que pudieran constituir delito así como las diligencias e informes que le envíen la policía judicial y cualquier autoridad y personas que hayan tenido noticia de la comisión de algún delito de los que deben ser perseguidos de oficio.

4) Investigar los delitos de su competencia, por sí mismo y por medio de la policía del estado Judicial, preventiva y auxiliares.

5) Recabar e incorporar a la averiguación previa respectiva, pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de

quienes hubieran participado en su comisión y dictar las providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y en general, para impedir todo lo que puede ocultar la verdad que mediante la averiguación previa se busca.

6) Hacer comparecer a los denunciados, querellantes y testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.

7) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y exigir la reparación del daño causado por el delito.

8) Solicitar ordenes de comparecencia, aprehensión o cateo, cuando en el caso se den los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.

9) Poner a disposición de su Juez a las personas detenidas por orden de aprehensión, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden los derechos públicos subjetivos del individuo.

10) Aportar las pruebas al proceso y en este promover, las diligencias pertinentes para la comprobación plena del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los inculcados y de la existencia y monto del daño, causado para su reparación consecuente, en favor de quienes tengan derecho a ella.



11) Auxiliar al Ministerio Público Federal o al fuero común de las otras entidades federativas, en el ejercicio de sus funciones.

12) Interponer en tiempo y forma los recursos legales necesarios cuando en los procedimientos o juicios en los que sea parte legítima el Ministerio Público, el Tribunal no resuelva de conformidad con lo que la institución demanda.

## **2.4.3 ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

El personal del Ministerio Público del Estado de Veracruz está integrado por:

- 1) El Procurador General de Justicia del Estado
- 2) Los Subprocuradores Regionales
- 3) Un Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia
- 4) La visitaduría general integrada por tres visitadores regionales en los distritos judiciales que comprenden las siguientes zonas:
  - a) Zona Norte: Pánuco, Tantoyucan, Chicontepec, Huayacocotla, Ozuluama, Tuxpan, Poza Rica y Papantla.
  - b) Zona Centro: Misantla, Jalacingo, Xalapa, Coatepec, Huatusco, Córdoba, Orizaba y Veracruz
  - c) Zona sur: Coatzacoalcos.

- 5) Un Director General de Averiguaciones Previas
- 6) Un Director General de Control de Procesos
- 7) Un Director General Jurídico Consultivo
- 8) Un Director General de la Policía Judicial
- 9) Un Director General de Servicios Periciales
- 10) Los Agentes del Ministerio Público. Auxiliares del Procurador
- 11) Los Agentes Investigadores del Ministerio Público y los adscritos a los Juzgados de Primera Instancia
- 12) Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados menores y municipales que serán: En la cabecera del Distrito, el adscrito al correspondiente Juzgado de Primera Instancia y en las cabeceras municipales en las que haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, a falta de éste síndico primero o único del ayuntamiento
- 13) Los Agentes de la Policía Judicial
- 14) Los Secretarios de las Agencias del Ministerio Público
- 15) El personal de apoyo administrativo; servidores públicos que, por ser necesario para desempeñar funciones encomendadas a la Procuraduría, de acuerdo a las necesidades del servicio, sean autorizados por el presupuesto<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Artículo 11. Ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz. 1983, pág. 17-18.

## **CAPÍTULO III**

### **GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

- 3.1 Comentario
- 3.2 Generalidades del Derecho Sucesorio
- 3.3 Concepto de Sucesión
  - 3.3.1 Elementos de la Sucesión Mortis Causa
  - 3.3.2 Tipos de Sucesión por Causa de Muerte
  - 3.3.3 Formas de Suceder
  - 3.3.4 Sucesión Hereditaria
    - 3.3.4.1 ¿Qué se entiende por Herencia?
    - 3.3.4.2 Patrimonio Hereditario
    - 3.3.4.3 Etapas de la Sucesión Hereditaria
- 3.4 Sistemas de Sucesión Hereditaria
  - 3.4.1 Sucesión Testamentaria
    - 3.4.1.1 El Testamento
    - 3.4.1.2 Características del Testamento
    - 3.4.1.3 Institución de Heredero
    - 3.4.1.4 Sustitución de Heredero
    - 3.4.1.5 Capacidad e incapacidad para Heredero
  - 3.4.2 Sucesión Legítima
- 3.5 Juicio Intestamentario y Testamentario en el Estado de Veracruz
  - 3.5.1 Juicio Sucesorio en la Sucesión Testamentaria
  - 3.5.2 Juicio Sucesorio en la Sucesión Intestada
    - 3.5.2.1 Casos en que se abre la Sucesión Legítima
    - 3.5.2.2 Orden de los Herederos en la Sucesión Legítima
- 3.6 Cuando hay herederos ausentes
  - 3.6.1 Cuando los herederos son menores de edad
  - 3.6.2 Herederos que se encuentran privados de sus facultades mentales o sujetos a interdicción

# **GENERALIDADES DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

## **3.1 COMENTARIO**

Una vez que hemos comprendido la estructura jurídica y los matices con que se instituye en México el Ministerio Público y después de haber desglosado su estructura material en el Estado de Veracruz, así como sus principales atribuciones, trataremos ahora con el análisis de las funciones que este organismo tiene respecto al marco de las sucesiones y para ello es necesario recordar que en materia civil, como ya se ha mencionado anteriormente, uno de los objetivos básicos del Ministerio Público es el de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley.

Por lo tanto, donde se apliquen o se hallan aplicado los preceptos integrantes del orden normativo, debe sentirse la presencia del Ministerio Público para evitar que prevalezcan acciones que menoscaben el estricto e ineludible acatamiento de la norma o perjudique los intereses de cualquier veracruzano, que pudiese encontrarse bajo condiciones de desventaja durante el proceso civil, ya sea porque se perjudiquen los intereses de cualquier persona ausente del proceso

o bien, por ser menor de edad, por presentar alguna incapacidad mental o la imposibilidad de defenderse por si mismo.

El Ministerio Público, como representante del interés social de justicia, en la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como uno de los principios rectores de convivencia social, contribuye al mantenimiento del orden jurídico estableciendo además la protección de los intereses colectivos e individuales contra toda violación de la legalidad.

La vigilancia de la legalidad parece ser la que caracteriza al Ministerio Público como una Institución defensora de las garantías individuales. El Ministerio Público representante del interés social dentro del ámbito de la justicia, debe velar por la persecución de los valores humanos esenciales, como la libertad, la vida, la seguridad de las familias y del propio individuo, así como las garantías correspondientes al patrimonio privado, y procurar el mejoramiento del instrumento legislativo que lo rige; en esa proporción el Estado debe manifestar su interés por la observancia del principio fundamental de seguridad, es por ello que el actual gobierno mexicano ha establecido reformas en materia de justicia, es decir con estas reformas se enaltecen la doble misión que tiene el estado de defender los intereses del conglomerado social; para hacer frente a la ola de violaciones de garantías individuales y derechos humanos.

La razón de ser y el origen del Ministerio Público, deben buscarse en la necesidad de que el individuo y la colectividad cuenten con una real y efectiva

protección, de sus legítimos intereses, por parte de órgano del poder público, y aún contra las arbitrariedades que pueden provenir de tal poder. El Ministerio Público no actúa en función de una representación que es múltiple y además necesaria.

En el caso del Ministerio Público decimos que existe legitimación procesal en el sentido de que su función en el proceso es debido a que la Ley lo autoriza o legítima para ello.

Conforme a nuestras Leyes, en algunos procesos civiles figura como parte al ejercitar la acción procesal. Hay litigios del orden civil en los que están involucrados al mismo tiempo intereses privados e intereses de la sociedad y del Estado, por ejemplo cuando la Ley le otorga la facultad al Ministerio Público de representar a los menores, ausentes o incapaces, en el Juicio Sucesorio, así como comparecer en las diligencias testimoniales.

Aún dentro del sistema limitado y escueto de nuestra Legislación es preciso reconocer que ha sido poco eficaz y decisiva la función del representante social.

Nuestra Legislación otorga al Ministerio Público la función de intervenir, la que lejos de ser meramente formulatoria, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuese establecido y basado siempre en el interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección de la autoridad pública; y por ello el Ministerio Público no cumpliría

completamente su noble misión si dentro de la órbita de sus atribuciones se involucran intereses privados que no se ajustan a las formas legales.

Así, el Ministerio Público es un poderoso elemento para asegurar y mantener la observancia de la Ley en el orden civil, y aún más cuando surge la controversia, no en el ámbito de los intereses patrimoniales, sino cuando el problema se objetiviza en el marco procesal y conflictivo de la lucha de valores. Es decir protege a los menores y sus garantías que le deben otorgar en el Juicio Sucesorio.

Puede acontecer que el ejercicio de la acción civil quede también reservado por las normas procesales al Ministerio Público. En estos casos, el Ministerio Público se constituye actor en el juicio porque las normas procesales, junto a los sujetos titulares de las relaciones jurídicas o de los estados jurídicos, autoriza o legitima para obrar al Ministerio como portador de un interés público, que se concreta en un interés estatal, como en materia de Juicios Sucesorios relativos a herederos ausentes o bien, en la defensa de los intereses de los menores, así como en estado de interdicción e inhabilitación, casos todos en que junto al interés privado, domina un interés público.

Con esto no se quiere reconocer al Ministerio Público una facultad genérica de promover las acciones, cuyo ejercicio por regla general, está reservado a los particulares titulares de los intereses protegidos por el derecho, sino que sólo se pretende hacer observar que en algunas especiales categorías de acciones,

además de los sujetos legitimados para realizar con base en el criterio de la titularidad existe otro sujeto, el Ministerio Público al que la Ley Procesal reconoce dicha legitimación.

Por lo que respecta a las atribuciones del Ministerio Público, puede suceder siempre, en materias en que exista un interés público, que aquel debe ser oído, para que exprese su propio proceder en una forma que se denomina requisitoria. Al hablar de requisitoria, en materia civil, se está refiriendo únicamente a las conclusiones que sobre un determinado negocio formula el Ministerio Público, emitiendo su propia opinión positiva o negativa.

Mucho se ha discutido en la doctrina, si el Ministerio Público adquiere o no la calidad de parte en un juicio para explicar la posición del Ministerio Público se ha recurrido al concepto de la sustitución procesal, se ha eludido a un concepto de parte netamente formal, o a la posición del Ministerio Público como portador de un interés público determinado. Las normas procesales legitiman sólo en fuerza de particulares y exhaustivas disposiciones de la Ley al Ministerio Público para comparecer a juicio al lado del sujeto titular de la relación jurídica que habrá de discutirse, reconociéndose la titularidad de la acción. En tal caso, aparece el Ministerio Público como un sujeto legitimado para comparecer u obrar no en virtud de la titularidad de la relación jurídica, sino en virtud de la titularidad de un interés estatal, que se sobrepone al de carácter privado.



Desde este punto de vista, el Ministerio Público puede considerarse parte con características muy propias, en cuanto no podrá soportar las consecuencias económicas y patrimoniales de la acción ejercida por el interesado. Es decir, el Ministerio Público no podrá ser condenado a cubrir los gastos del juicio y cuando la acción llegue a ejercitarse aún por el sujeto realmente interesado, las consecuencias de ese ejercicio serán a cargo del que por la acción y ejercicio de la misma, podía o debería reportar un daño o un beneficio.<sup>38</sup>

En el artículo 584 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz establece la función interventora del Ministerio Público como representante de los ausentes, menores de edad y sujetos a interdicción.

De igual forma el Ministerio Público tiene la facultad y el deber de emitir su parecer en materia de jurisdicción voluntaria, expresando su postura sobre la conveniencia y legalidad de los actos concernientes a menores de dieciséis años, a la tutela de los incapaces y a la representación de los ausentes o ignorados.

### **3.2 GENERALIDADES DEL DERECHO SUCESORIO**

En toda sucesión se encuentran frente a frente tres categorías de intereses; de los estados, los del individuo y los de la familia. Y es la Ley quien debe

---

<sup>38</sup> Op. Cit, Supra. Not. 31

deslindar los derechos de cada una de estas categorías de personas, y no permitir que ninguna de ellas abuse, en detrimento de las demás.

Se conoce como Derecho Sucesorio a la parte del Derecho Civil que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte; por consiguiente es el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión y que equivale a la sustitución por la persona viviente, de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que esta mantuvo en vida. En un plano subjetivo se entiende como el derecho que corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del causante. Al respecto, Ibarrola opina que por: "Derecho Sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte."<sup>39</sup>

Luego entonces, el derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de derechos y obligaciones ya que un titular sigue y sucede a otro. Este derecho de sucesiones se encuentra contenido ampliamente en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se encuentran varios postulados, entre ellos.

---

<sup>39</sup> Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones, Parte Segunda, de las Sucesiones por Causa de Muerte, México, Porrúa, 1977, Pág. 617

a) El derecho sucesorio encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin del que el patrimonio privado no quede desprotegido de su titular. Así, es importante saber que destino debe darse al faltar el titular del patrimonio a sus derechos reales, derechos de créditos, obligaciones, etc., presentándose tres posibilidades técnicas.

- 1) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.
- 2) Declararlos bienes del estado.
- 3) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

b) Consideraciones de tipo efectivo, sociológico y aún económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio.

c) También se pretende fundar el derecho sucesorio sobre algunas especulaciones, como cuestionar si el de los trabajadores continuaría a sabiendas de que al morir sus bienes ahorrados no pertenecerían a sus familiares cuando esa fuese su voluntad, o bien, algunas otras concepciones de tipo personalista.

d) Finalmente se hace alusión a la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social, estableciendo que toca a la sociedad representada por el estado, decidir el fin y el destino de la riqueza, ya que aunque individual, es siempre producto del quehacer colectivo.

Las razones justificativas de la propiedad construyen la justificación de la sucesión personal, inclusive la razón política, pues, con la absorción de los bienes relictos, el estado acabaría por acapararlos todos en sus manos si no volviera a transferirlos y reponerlos en régimen de propiedad privada.

### **3.3 CONCEPTO DE SUCESIÓN**

Para poder comprender mejor el concepto general de sucesión, es menester por lo tanto, recordar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se tiene por sucesión las siguientes acepciones.

- Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes del difunto.
- Descendencia o procedencia de un progenitor.

- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero y legatario.

De estos significados, hallamos unos más genéricos y otros más específicos. Observamos que unas expresan un fenómeno histórico, y otras se refieren a las personas o a las cosas en las cuales ese fenómeno se produce. Algunas concretan al expresar más específicamente a las personas que mediata o inmediatamente, es decir, a su descendencia, o bien hereditariamente (sucesores) en los bienes de una persona por causa de muerte, sea a título de heredero o al de legatario.

Clemente de Diego, nos dice que sucesión “Es un hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus derechos y deberes”

Por su parte Castán concuerda con Clemente de Diego al afirmar que sucesión por modo unitario, es la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas o pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte.<sup>40</sup>

De acuerdo al eminente jurista José Antonio Cafferata, sucesión es “La transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una

---

<sup>40</sup> Castán Toboñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Editorial Reus, Madrid, 1969, Tomo VI, Vol. 1, Pág. 27

persona muerta, a la persona que sobrevive a la Ley o el testador llama para recibirla, el llamado a recibir la sucesión se llama heredero".<sup>41</sup>

Conceptualmente podemos señalar que la sucesión en su sentido amplio, es cualquier cambio de sujeto de una relación jurídica, por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de una cosa vendida. El arrendatario que sucede a otra en una cesión de derecho personal de arrendamiento. Mientras que en sentido limitado es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra, así como sus obligaciones que no se extinguen al morir, ejemplificando lo anterior tenemos, la persona nombrada por el de cujus como su heredero universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

En conclusión, en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor. Por lo tanto, "La sucesión es el hecho a través del cual se realiza el cambio de una situación a otra; y ese hecho será jurídico en cuanto se refiere al tránsito de una situación jurídica a otra situación, es decir, si produce un efecto jurídico."<sup>42</sup> El hecho consiste en la sucesión de la persona titular en una situación jurídica dada, se inicia apareciendo ese titular y concluye mostrándonos otro distinto, que lo sustituye en el tránsito operado.

---

<sup>41</sup> Cafferata, José Antonio. *Legítima y Sucesión Intestada*. Col. Ensayos Jurídicos, Núm. 28. Buenos Aires, 1982, Pág. 25

<sup>42</sup> Camelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1949, Págs. 28, 55, 265

Ambas situaciones, inicial y final, se refieren a un mismo objeto que, al producirse el hecho por el que se pasa de una a otra, cambia de sujeto.

Ese sujeto puede constituir:

1) En una relación personal, que puede comportar un poder, una facultad, un crédito o bien una subordinación, una sujeción, una deuda.

2) En la titularidad real de un patrimonio o bien la perjuría de un cargo.

El tránsito que implica la sucesión puede deberse a diversas causas como:

1) El abandono y subsiguiente ocupación; el despojo violento

2) La transmisión voluntaria (gratuita u onerosa)

3) La disposición o ejecución por vía jurisdiccional

4) La muerte de un titular que es sustituido por otro de conformidad con las normas jurídicas que regulan ese tránsito

### **3.3.1 ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA**

Por consiguiente podemos decir que los elementos de la sucesión son:

- a) Una relación transmisible;
- b) Una persona que transmite (causante, autor de la sucesión);
- c) El que recibe la relación (causa–habitante, sucesor, heredero);
- d) Una vocación o llamada herencia.

## **a) RELACIÓN TRANSMISIBLE**

Es la transmisión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Pero, hay que determinar cuales derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos, como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto.

### **– SE TRANSMITEN POR HERENCIA**

a) Todos los derechos reales, salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte (usufructo, uso y la habitación).

b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo y pasivo, siempre que no se extingan por la muerte.

c) La posesión que tenía el autor.



d) Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión, en vida hubiese acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa de la muerte del autor.

e) Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiese.

#### **– NO SE TRANSMITEN POR HERENCIA**

a) Los derechos públicos (derechos humanos, garantías individuales)

b) Los personalísimos ligados al titular (patria potestad, tutela y curatela, alimentos, el carácter demandante y mandatario, el comodatario).

c) Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona (usufructo, pensión o renta vitalicia).

d) Las prestaciones como (pensiones, indemnizaciones).

#### **b) PERSONA CAUSANTE DE LA SUCESIÓN**

Es una persona física o sea un ser humano. La extinción de las personas morales (sociedad, asociaciones, fundaciones), no dan origen a una sucesión mortis causa, pero puede darse una sucesión a título universal o sea del patrimonio total de una persona moral cuando la misma transmite a otra persona

la totalidad de su patrimonio. La pérdida de la personalidad de la persona física no se da más que en caso de su muerte.

Federico de Castro, dice que en el momento de la muerte, el ser terrestre de la persona se convierte en la especial cosa mueble que es el cadáver, desaparece la capacidad jurídica y con ella, la aptitud para tener derechos y obligaciones y el patrimonio personal se transforma en herencia.<sup>43</sup>

### **c) LA PERSONA DEL SUCESOR**

Debido a que el sucesor va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio y a sub-entrar, en esa relación al momento de la muerte de aquel, es necesario que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho; y que, como tal exista ya en el momento de la muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto. Ya que la herencia como dice Arámburo, no transmite al heredero la capacidad jurídica del difunto sino tan sólo los derechos y obligaciones de aquel, por consiguiente aquellas relaciones de derecho existentes al tiempo del fallecimiento no desaparecen no se extinguen sino que sufren una transformación y se encaminan a diferente sujeto.<sup>44</sup> Es importante distinguir en la persona del sucesor la personalidad y la capacidad,

---

<sup>43</sup> De Castro, Federico. Derecho Civil de España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1950, tomo II, Pág. 146

<sup>44</sup> Arámburo, Mariano. La Capacidad Civil, Reus, Madrid, 1931, Pág. 13

ideas afines pero distintas, ya que la primera implica aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y es inalterable (personalidad la tiene todo ser humano por el hecho de serlo), la segunda se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados y está sujeto a oscilaciones cuantitativas; es decir que no todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la Ley. Se hablará ampliamente de este tema más adelante en el desarrollo de este trabajo.

#### **d) PODEMOS HABLAR DE DOS TIPOS DE VOCACIÓN**

1) La desaparición del sujeto en el que descansaba toda una serie de relaciones jurídicas hace surgir el problema de proveer a la conservación de dichas relaciones para su continuación en la persona de un nuevo sujeto, por consiguiente el titular de la herencia puede elegir a sus sucesores y dejar determinados bienes aleatorios por medio del acto jurídico (testamento) por lo que se le conocerá con el nombre de ***vocación hereditaria por testamento***.

2) Surgiendo también el caso de que el sujeto titular de la herencia no deje testamento estaremos frente a la sucesión legítima, que se origina en la Ley y la cual llama como herederos de todos los bienes a los parientes más próximos y por consiguiente hablamos de la ***vocación legal***.

## **- CLASIFICACIÓN DE SUCESIÓN**

Podemos clasificar la sucesión por sus efectos de la siguiente manera:

I.- A Título Particular, respecto a un derecho individual como es el de propiedad de una casa. Esta sucesión puede ser:

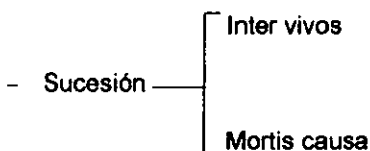
- a) En vida del primitivo titular, llamada "Sucesión *inter vivos*": Compra-venta, donación
- b) Por muerte del primer titular: Legado
- c) A título oneroso: compra-venta
- d) A título gratuito: donación, legado

II.- A Título Universal respecto de la totalidad de un patrimonio, cuyas características son:

- a) Se efectúa sólo por causa de muerte del titular, conocida como "sucesión *mortis causa*": herencia.
- b) Es gratuita; toda transmisión *mortis causa*.
- Cuando la transmisión *mortis causa* se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

## - SUCESIÓN MORTIS CAUSA

- La sucesión mortis causa es una especie de sucesión universal y singular, es decir, sólo se puede presentar si existe un desprendimiento de los bienes patrimoniales o del conjunto de hechos que ostenta una persona en caso de sobrevenirle su fallecimiento.



Se distingue la "sucesión mortis causa" de la "sucesión inter vivos" (o transmisión en vida), en que esta última es general, de más amplio ámbito que el que tiene la que produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico, pues únicamente singular, ya que no se requiere que la persona que vive renuncie o se le impida el cumplimiento de la voluntad del de cujus.

### 3.3.2 TIPOS DE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

a) Voluntaria: Surge de una manifestación expresa del causante, que es el testamento, por lo que se define como sucesión testamentaria.

b) **Legítima:** Llamada también sucesión intestada o ab-intestato. Cuando sólo es deferida por la Ley.

c) **Mixta:** Es aquella que se presenta cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyos destinos se resuelven según las reglas del intestado.<sup>45</sup>

A este efecto, el Código Civil vigente dispone que el testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes y que aquella de que no disponga quedará regida por los preceptos de sucesión legítima.

### **3.3.3 FORMAS DE SUCEDER**

Nuestro Código admite tres:

a) Por derecho propio, constituye la regla general y se produce a través del testamento o de la sucesión legítima. Son todos aquellos casos en que el pariente más próximo excluye al más remoto.

---

<sup>45</sup> Concuerda Zannoni; Eduardo A. Derecho de las Sucesiones, 2ª Edición Tomo II, Buenos Aires, Kapelusz, 1976, Pág. 448

b) Por transmisión: establecida que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores, quienes podrán aceptarla o repudiarla.

c) Por representación: Establece el derecho de suceder por ejemplo; por estirpes en favor de los descendientes del padre que murió antes que el abuelo, el derecho de suceder a ese en lugar de aquel.

### **3.3.4 SUCESIÓN HEREDITARIA**

Hablar de sucesión hereditaria implica primero determinar que entendemos por herencia y posteriormente conocer con precisión los requerimientos y procedimientos para que se efectúe esta transmisión hereditaria.

#### **3.3.4.1 ¿QUÉ ENTIENDES POR HERENCIA?**

Según Cicerón (tópica) (VI)

"La herencia es el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten a otro, conforme a derecho."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Apud., Supra Nota 41

Herencia de acuerdo a Merce! Planiol es: "La transmisión gratuita del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas"<sup>47</sup>

Herencia conforme al Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 1219 establece: "Es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte"<sup>48</sup>

Algunos especialistas en derecho sucesorio al hablar de herencia, la definen como: "La sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión".<sup>49</sup>

De tal forma, la herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad, de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*

<sup>48</sup> Artículo 1214 C.V. para el Estado Libre y Soberano de Veracruz

<sup>49</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de la Familia y Sucesión*, México, Herla, 1990, Pág. 257



La palabra herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En este último sentido, o sea, en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello, Rafael de Pina considera que "herencia es el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesión mortis causa".<sup>50</sup> En la misma línea de opiniones coincide Clemente de Diego, quien define la herencia como el patrimonio del finado diciendo que "lo que en vida del titular se llama patrimonio a su muerte se convierte en herencia".<sup>51</sup>

Finalmente el jurista Luis Araujo opina que "la herencia es definida legalmente como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Pina, Rafael De, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, 99 Edición México, Porrúa, 1983, Pág. 265,266

<sup>51</sup> Diego, Felipe Clemente de. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Volumen III, *Derecho de Sucesión*, Madrid, 1959, Pág. 19

<sup>52</sup> Araujo Valdivia, Luis. *Derecho de las Cosas y Derechos de Sucesiones*, 2ª Edición México, Cajica 1972, Pág. 429

### 3.3.4.2 PATRIMONIO HEREDITARIO

A la muerte de una persona, su patrimonio, es decir, la totalidad de sus bienes y de sus obligaciones, carece de titular de no darse ipso facto la transmisión del mismo a sus herederos.

La concepción moderna de la herencia establece la separación del patrimonio del *cujus* de los patrimonios de los herederos. Mientras no se efectúa la partición, los bienes forman una comunidad cuya titularidad se transmite al momento de la muerte del autor de la sucesión, a los herederos, quienes adquieren derechos a la masa hereditaria pero no a los casos particulares que la constituyen. Por lo tanto, se transmiten los derechos particulares a los herederos, al momento de adjudicación y previo el pago de deudas del *cujus* y de los gastos de liquidación.

Para la comprensión del tema, existen tres conceptos indispensables que son:

a) **Partición:** Es el acto por el cual el testador, los herederos o el Juez dividen el patrimonio del autor de la herencia.

b) **Liquidación:** Es el conjunto de actos mediante los cuales se lleva a cabo el pago de las deudas hereditarias.

c) Adjudicación: Es el conjunto de actos de entrega y titulación jurídica de la propiedad de los bienes de la herencia a cada uno de los herederos.

Estos conceptos aparecen ampliamente aplicados en la práctica legal que debe observarse para la tramitación de la sucesión hereditaria.

Los únicos bienes que no se transmiten son aquellos que se extinguen por la muerte, como los derechos reales del usufructo, uso y habitación, los derechos propios de las personas, el derecho personal de renta vitalicia, el derecho de alimento y el derivado del contrato de comodato, los provenientes de contratos celebrados entre las personas y las acciones sin contenido patrimonial.

Mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación es el principio fundamental del derecho sucesorio.

### **3.3.4.3 ETAPAS DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA**

La sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen por la muerte con las obligaciones que no afectan el valor de esos bienes, cuyo conjunto constituye la unidad patrimonial organizada económicamente como universalidad de derecho destinada a la realización de sus propios fines. Entre estos, el pago de los acreedores y la distribución de los bienes

entre las personas que expresamente disponga el autor o que determina la Ley a través de la sucesión legítima. El derecho a participar de este patrimonio corresponde a los herederos, cuyas porciones patrimoniales deben ser consideradas como patrimonios separados de los que ellos tengan independientemente de la sucesión, entendiéndose que la universalidad jurídica de la herencia tendrá tantos titulares como herederos haya mientras no se haga la partición. La Ley garantiza de este modo la continuidad del patrimonio, estableciendo el beneficio de inventario, es decir, la seguridad de que el pasivo sucesorio sólo tendrá que ser pagado con el valor de los bienes hereditarios, sin afectar el patrimonio personal del heredero.

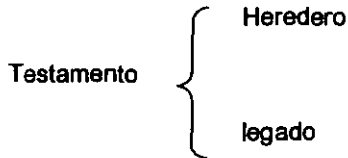
El fenómeno sucesorio presupone un título, es decir, la designación o nombramiento de un heredero; sea por la Ley, por un estatuto preestablecido o por el propio causante; por testamento o por contrato sucesorio.

En nuestro sistema sucesorio se desarrolla en dos hechos: un mero hecho, la delegación y un acto jurídico ulterior del heredero, la aceptación que consuma la adquisición de la herencia.

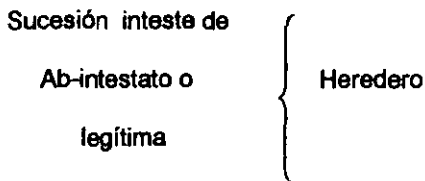
La dilación o llamamiento significa para el heredero la posibilidad en acto de adquirir la herencia mediante su aceptación. Normalmente la dilación coincide con la muerte del causante.

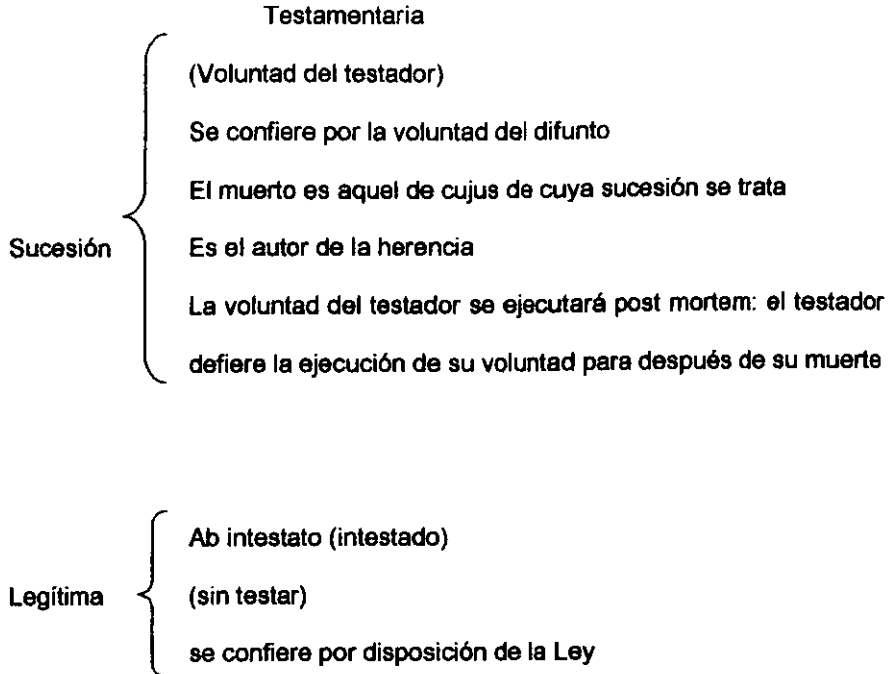
Una cuestión primordial, tal vez la más fundamental de todas en la sucesión hereditaria, es la de determinar la persona o personas del heredero o herederos. Para ello se confrontan dos sistemas: el de su determinación por la Ley y el de su designación por el anterior titular. En el primer sistema, es preciso decidir el modo criterio legal para concretar dicha determinación y en el segundo sistema, se suscita la cuestión de precisar los límites que el causante no puede rebasar cuando es facultad suya designar a quien sea su heredero.

### 3.4 SISTEMAS DE SUCESIÓN HEREDITARIA



Una cuestión primordial, tal vez la más fundamental de todas en la sucesión hereditaria, es la determinar.





### 3.4.1 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Es aquella que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

Para comprender las bases jurídicas bajo las cuales se sustenta esta tipificación de sucesión, analizaremos brevemente que es un testamento y cuales son sus características principales. Así mismo, revisemos en que consiste la

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

institución y la sustitución de heredero y finalmente veremos que es la capacidad y la incapacidad para heredar.

### **3.4.1.1 EL TESTAMENTO**

Es el Acto Jurídico mediante el cual, una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara deberes para después de su muerte, surtiendo efectos cuando deje de existir. El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre en el cual consta la voluntad última de carácter patrimonial, este documento puede contener otras cuestiones (nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos o disposiciones funerarias).

La palabra testamento puede entenderse sin perjuicio de lo expuesto, en dos sentidos: como acto de última voluntad y como documento en que esta voluntad se encuentra. El testamento es un acto jurídico que tiene una trascendencia extraordinaria, por lo que nada tiene de extraña la atención que los juristas de todos los tiempos le han dedicado y que se han manifestado en una literatura tan abundante como valiosa en torno a la naturaleza jurídica del testamento.

Los autores han debatido ampliamente acerca del contenido del testamento, habiendo formulado al respecto opiniones tan variadas como contradictorias.

En relación con este tema, podemos distinguir plenamente que si bien existen disposiciones conexas (contenido atípico) a las disposiciones de naturaleza patrimonial (contenido típico), ambos contenidos de hecho coexisten.

### **3.4.1.2 CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO**

De la definición legal se desprenden los siguientes elementos que caracterizan el testamento.

a) El testamento es un acto jurídico universal, en cuanto es la manifestación de voluntad de un sólo sujeto, ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objetivo directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios, aunque puede resultar ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador.

b) Es un acto personalísimo y no puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de un incapaz; tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado, ya que el testamento sea cual



fuere la forma que se le dé debe ser realizado única y personalmente por el testador.

c) Es un acto jurídico revocable, que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto, ya sea por un acto expreso, ya porque dicte otra disposición en contrario. La confección de un nuevo testamento no tiene por efecto revocar el testamento anterior. El testamento no puede ser resultado de un contrato por el cual el testador se obliga a testar en favor de determinada persona y tampoco renunciar a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado.

d) Es un acto jurídico libre desde dos puntos de vista: primero, como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado porque el autor carezca de plena libertad, ya sea por error, por dolo o fraude; es decir, engaño que motive el contenido del testamento, o bien, por acto de violencia física o moral.

Segundo, se requiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque puede serlo de un deber moral, ya por vínculos familiares o por reparación de un daño, pues estos son algunos de los fines del testamento.

e) Es un acto jurídico solemne, pues sólo puede ser realizado en algunas de las formas forzosas instituidas por la Ley sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala nuestro Código Civil, ya que sin ellas no produce efecto.

f) Es un acto jurídico que tiene por objeto disponer de bienes y derechos del autor y declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

### **3.4.1.3 INSTITUCIÓN DE HEREDERO**

La institución de heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia. Es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario – en la totalidad patrimonial o en la parte alicuota en todos sus derechos y obligaciones.

En la Legislación vigente se expresa: El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o esta no comprenda la totalidad de los bienes y aunque el nombramiento no acepte la herencia o sea incapaz de heredar, en estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las Leyes.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Vallet de Coy Tisolo, Juan B. Estados de Derecho Sucesorio, Madrid, Monteruo, 1982, Pág. 58-59

### **3.4.1.4 SUSTITUCIÓN DE HEREDERO**

En materia de sucesión testamentaria, la sustitución de heredero consiste en la designación que hace un testador de un segundo sucesor, para el caso de que el nombrado en primer término no requiera o no pueda aceptar la herencia, así que hay una o varias personas para recibir la herencia después del primer heredero señalado, cuando este falte, no la desee o no pueda heredar. En el caso de la sustitución de heredero, solamente hereda uno de los dos, bien el instituido o bien el sustituto, pero no ambos.

### **3.4.1.5 CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA HEREDAR**

Capacidad es la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la incapacidad es la imposibilidad legal de obtenerlos. Tanto la capacidad como la incapacidad se encuentran fijadas con toda claridad en las disposiciones legales correspondientes, por lo tanto, se puede decir que no proceden sin previa declaración del legislador.

Como se advierte, el término capacidad se está empleando aquí con un significado distinto del concepto usado de forma general para designar al sujeto que por sí mismo puede realizar actos jurídicos, por lo cual se consideran incapaces a; los menores de edad, los privados de razón o de determinadas

facultades, como los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y los adictos a bebidas embriagantes o drogas enervantes. En ambos casos se trata de sujetos capaces a los que la Ley les prohíbe determinados actos respecto de ciertos bienes y personas. En estos mismos términos podemos referirnos a la mal llamada incapacidad de heredar, ya que sería más correcto decir que determinada persona no está legitimada para adquirir por herencia determinados bienes. Otras Legislaciones denominan indignidad para heredar a la situación en que se hallan determinados sujetos, a los cuales debido a su conducta ilegal o inmoral, la Ley priva del derecho de heredar.

Sólo las personas capaces pueden aceptar la herencia por sí mismas; los menores o incapaces deben hacerlo mediante sus representantes, padres o tutores, quienes no podrán repudiarla si no es con la autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

### **3.4.2 SUCESIÓN LEGÍTIMA**

La sucesión legítima o ab-intestado (sin testamento) es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la Ley la que establece de que forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o de existir, no comprende todos los bienes. En estos casos, es la Ley la que señala a los herederos, a partir de los parientes más próximos, de no existir

estos dentro de determinado grado, designa como tal al fisco del Estado. La sucesión intestada es una sucesión de carácter subsidiaria, porque el Juez solamente puede declarar herederos abintestados ante la falta de testamento.

### **3.5 JUICIO INTESTAMENTARIO Y TESTAMENTARIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

Para promoverse el Juicio Sucesorio deberá presentarse la partida de defunción del autor de la herencia. El Juez del Registro Civil se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado. Independientemente de que ocurra una manifestación concreta sobre la muerte de una persona, se obliga al tribunal –al tener conocimiento de la muerte de ella –a dictar con audiencia del Ministerio Público– mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio sobre la posesión y administración del fondo social que corresponde al cónyuge supérstite – las providencias necesarias para asegurar los bienes, aún cuando el difunto no fuere conocido o estuviese de transeúnte en el lugar. Esas mismas precauciones deben tomarse en el evento de que existan menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio, si pasado diez días de la

muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones, excepto el pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. El interventor cesará en su cargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea.

En los Juicios Sucesorios en que haya herederos menores que no tuviesen representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será este nombrado por el Juez.

En los Juicios Sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten a su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y al fisco del estado, mientras no designe representante especial y no haya heredero legítimo dentro del grado de Ley.<sup>54</sup>

El albacea manifestará dentro de diez días de hacérsele saber el nombramiento, si lo acepta, previniéndole el Juez que dentro de treinta días debe garantizar el manejo de la administración conforme a la Ley. Si no garantizara su manejo dentro del término señalado se le removerá de su cargo.

---

<sup>54</sup> Artículo 584 Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

La Ley divide en cuatro secciones todo Juicio Sucesorio. Integrándose para cada sección el o los expedientes necesarios.

La sección primera es la básica, será la fundamental para definir los derechos sucesorios, de ahí que también se le conoce como sección de sucesión y contiene en sus respectivos casos:

a) El testamento o testimonio de su protocolización si se trata de la denuncia de un juicio que se apoye en el testimonio de la voluntad. En el caso de que se trate de un intestado, se formará con la denuncia correspondiente, a la vez que se deberá agregar la comprobación del entroncamiento del parentesco de los presuntos herederos con las constancias del registro civil.

b) Las notificaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia si es que no se han presentado.

c) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea o interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios.

d) Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

e) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

En los juicios intestamentarios la declaración de herederos. Tiene singular importancia en el supuesto de que si los herederos fueran mayores de edad, podrían encomendar a un notario la formación de inventario, avalúos, liquidación y partición de la herencia, siempre y cuando procedan en todo de común acuerdo, aún cuando ello puede operar por mayoría de votos.

La segunda sección se designa de inventario, en razón de que en ella debe presentarse la razón detallada de los bienes que constituyen el caudal hereditario, así como la especificación del pasivo que dejó su autor. Este expediente se integra por:

- 1) El inventario provisional que en su caso halla formulado el inventario.
- 2) El inventario y avalúo que forme el albacea.
- 3) Los incidentes que en esa materia se promuevan.
- 4) La resolución sobre el inventario y avalúo

La sección tercera conocida como de administración está formada por:

- 1) Todo lo relativo a la administración
- 2) Las cuentas, su glosa y calificación
- 3) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se denomina de partición y contiene:



- 1) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- 2) El proyecto de partición de los bienes.
- 3) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- 4) Los arreglos relativos.
- 5) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- 6) Lo relativo a la aplicación de los bienes.

“Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreeserá aquel, para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo representación del ejecutor del testamento y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su fracción.”<sup>55</sup>

### **3.5.1 JUICIO SUCESORIO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

La Legislación ordena que quien promueva este tipo de juicio debe presentar el testamento, así como el acta correspondiente a la defunción del autor.

---

<sup>55</sup> Artículo 594 – Código Procesal Civil

El primer término jurisdiccional que corresponde es el de tener por radicado el procedimiento respectivo. El tribunal tomará como medidas precautorias el solicitar tanto al archivo general de notarías como al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad correspondiente para saber si el autor elaboró algún otro testamento, dado que pudiere haber revocado el que se presenta. Si la respuesta es negativa, convocará a los interesados a una junta para que si hubiese albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito el Código Civil. Dicha Audiencia se celebrará dentro de los seis días siguientes a la notificación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de él, el Juez señalará el plazo que crea conveniente según las distancias. La citación se hará por cédula o por correo certificado. En el evento de que no se conociere el domicilio de los herederos y estos estuvieran fuera del lugar del juicio se mandaran publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre; y en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les notificará por exhorto cuando estuvieren fuera del estado.<sup>56</sup>

Cuando hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, el Juez mandará citar a éste para la junta de referencia. Si dichos menores no tuvieren tutor, dispondrán que le nombren con arreglo a derecho.

---

<sup>56</sup> Artículo 597. Código Procesal Civil

Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo. A la vez, se ordenará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten. Luego que lo hicieren los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

En el evento de que el autor o cualquier representante legítimo –como los padres o los abuelos– de algún heredero menor o incapacitado tuviere interés en la herencia el Juez proveerá a éste– con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquellos en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad. Por tanto se prevé de la tutela, en los términos que se señalan, para evitar que los intereses pecuniarios de los menores pudieran resultar dañados.

Si en esa fase del procedimiento no se impugna el testamento ni la capacidad para heredar de los interesados, el Juez deberá declarar la validez del testimonio de la voluntad del autor; reconociendo como herederos a los que estén nombrados y en las porciones que les corresponden. Si por el contrario, el testamento si fuere impugnado en cuanto a su validez o se contradijese la capacidad legal de alguno de los herederos, se procederá a substanciar el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda la adjudicación de los bienes según la partición.

### 3.5.2 JUICIO SUCESORIO EN LA SUCESIÓN INTESTADA

¿Qué destino ha de dársele al patrimonio del difunto, si la voluntad de éste no se ha manifestado en forma expresa?

Todos los pueblos han fijado normas para determinarlo: su conjunto constituye el régimen de la sucesión abintestato. En nuestra Legislación Estatal la sucesión intestada es considerada aquella en la que a falta de testamento eficaz, los bienes del de cujus se distribuyen de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley.

Con el propósito de consolidar la tranquilidad familiar la Ley sustituye la expresión de la voluntad del autor de la herencia interpretando su decisión dentro del orden natural de los efectos, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge, después a los ascendientes, a los colaterales dentro del cuarto grado y a la concubina en su caso y finalmente al fisco del estado en las proporciones y modalidades que la Ley establece. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Las formalidades procesales que se exigen en la denuncia del juicio en el que se presume que no existe testamento, deberán satisfacer la justificación de la existencia del parentesco o lazo que hubiere unido al denunciante con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo; él

mismo deberá indicar el nombre y domicilio de los parientes en línea recta y cónyuge supérstite en su caso, o a falta de ello, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El Juez dictará auto haciendo la declaración de heredero abintestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hallan pretendido para el juicio ordinario. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo como podemos observar comparativamente, la diferencia central con el que opera al substanciar la sección primera de sucesión, entre el procedimiento testamentario y el intestado, consiste precisamente en que en el primero, la declaración formal que corresponde al Juez es la determinación de la validez del testamento. En el segundo en razón del parentesco que acredite las justificaciones y la declaración de los derechos hereditarios.

Hecha la declaración de herederos de acuerdo con lo anteriormente señalado, el Juez citará a una junta de herederos para que designen albacea. Al albacea se le entregaran los bienes sucesorios así como los libros y papeles. La declaración de herederos de los bienes, derecho y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

### **3.5.2.1 CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

De acuerdo a nuestro Código Civil en su artículo 1532,<sup>57</sup> se abre la sucesión legítima:

- 1) Cuando no hay testamento, cuando el que se otorgó es nulo o perdió su validez.
- 2) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, la parte que falte será materia de la sucesión intestada.
- 3) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- 4) Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto.

### **3.5.2.2 ORDEN DE LOS HEREDEROS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA**

De acuerdo al artículo 1535 del Código Civil, vigente en el Estado tienen derecho a heredar por sucesión legítima. En primer orden los descendientes y el cónyuge. A falta de descendientes, en segundo orden los ascendientes y el cónyuge. A falta de descendientes y ascendientes en tercer orden, los parientes colaterales dentro del cuarto grado. En casos especiales la concubina o el concubinario. A falta de todos los anteriores el fisco del estado.

---

<sup>57</sup> Artículo 1532, del Código Civil del Estado de Veracruz

### 3.6 CUANDO HAY HEREDEROS AUSENTES

Al igual que los seres todavía no existentes, los seres desaparecidos son incapaces de recibir una sucesión. Pero, ¿cómo saber si esta causa de incapacidad existe verdaderamente en un caso particular? ¿Cómo determinar el orden de los fallecimientos, del de *cujus* y del candidato a sucesión?

La duda puede suscitarse bajo diversas circunstancias.

La declaración de heredero tiene interés procesal, ya que determina con exactitud quienes son los herederos, como también interés civil, por lo que se verían los problemas que el Juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de los herederos. Uno de esos problemas, es el caso de la declaración de heredero, es el reconocimiento de los derechos del ausente.

Para que herede el ausente, el Juez debe exigir pruebas de que el heredero sobrevive al autor de la herencia, pero en el caso del ausente que se ignora si vive o ha muerto, se desconoce en todo caso la fecha posible del día de su muerte. En estas condiciones, los derechos positivos pueden estatuir formas distintas de resolver el problema; podrían optar por subordinar, y esto sería lo lógico, el derecho del ausente a que aparezca o se sepa la fecha de su muerte. El reconocimiento será condicional, dependerá de la aparición o muerte del ausente.

No se sabe si la persona llamada a la sucesión, estaba en el momento de la apertura de ésta, muerta o viva; esa persona está ausente, en el sentido jurídico de la palabra; la duda se cieme sobre su existencia misma. Dicha persona no sucederá y nadie será admitido --salvo aplicación de las reglas de la representación-- a hacer valer su llamamiento sucesorio; porque una persona que se halle en estado de ausencia, declarada o simplemente presunta en el momento en que se abre una sucesión en su favor, no es llamada a recogerla, o su mandatario o quienes tienen la posesión de sus bienes no están autorizados para reclamarlos en su nombre.

Cualquiera que reclame un derecho recaído en un individuo debe probar la existencia de dicho individuo en el momento de la apertura del mencionado derecho, sin esa prueba será declarada, no admisible su demanda; por consiguiente, la sucesión será referida exactamente como si el ausente no existiera. La atribución así efectuada no será por lo demás necesariamente definitiva, si el ausente se presenta, será admitido a hacer valer sus derechos; ejercerá la petición de herencia, suponiendo por lo menos que esta acción no se halla extinguido, en virtud de la prescripción de diez años;<sup>58</sup> en todo caso, los frutos percibidos de buena fe por los ocupantes no están sujetos a restitución.

Si se sujetase estrictamente al procedimiento de ausencia, cuando en este haya fecha de presunción de muerte; si no se ha iniciado el procedimiento en el

---

<sup>58</sup> Artículo 1585, Código Civil para el Estado de Veracruz, Ver,



momento en que el Juez deba reconocer como heredero a un ausente, entonces, como no hay presunción de que halla muerto, el Juez lo deberá reconocer, pero sujetando el reconocimiento a la indicada condición. Si en el momento en que el Juez tenga que reconocer los derechos de un ausente ya existía declaratoria de presunción de muerte, entonces el Juez comparará las fechas para atribuir o negar carácter de heredero al ausente. Si la fecha de presunción de muerte es anterior a la fecha en que murió el autor de la herencia, se considerará caduco el derecho del ausente; pero si en la fecha en que se declare esta presunción es posterior a la del autor de la sucesión quedará nombrado como heredero y a su vez sus herederos tendrán derecho a reclamar su herencia.

Las reglas que acabamos de exponer se aplican, no solamente al caso de ausencia declarada, sino también cuando hay simplemente presunción de ausencia; basta que haya una duda sobre la existencia actual del presunto heredero.

El artículo 29 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz da al Ministerio Público una función de intervención de carácter general para representar a los no presentes en el lugar del Juicio Sucesorio, cuando no tengan representante.

"El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el título undécimo libro primero del Código Civil"<sup>59</sup>

"Pero si la diligencia de que se trata fuera ausente o perjudicial la dilación a juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público".<sup>60</sup>

En materia testamentaria, el Ministerio Público representa a los herederos cuyos paraderos se ignora y a los que habiendo sido citados, no se presenten, mientras se presentan; luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público.

Pueden surgir dificultades de hecho sobre el punto de saber si una persona que no está presente el día de la apertura de la sucesión está realmente en estado de ausencia, suponiendo que su ausencia no ha sido todavía declarada. Es necesario que la existencia de esa persona sea realmente incierta; si hay una simple falta de presencia, sus derechos serán reservados y el Ministerio Público,<sup>61</sup> como representante de los ausentes en el Juicio Sucesorio,<sup>62</sup> habrá de tomar en favor de ella las medidas conservatorias prescritas por la Ley, la colocación de sellos, el inventario. Si se suscita una controversia sobre este punto entre los

---

<sup>59</sup> Artículo 29 Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, Ver. pág. 42

<sup>60</sup> Artículo 32 Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, Ver. pág. 43

<sup>61</sup> CFR. Artículo 584 y 600 Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz. Op. Cit. Pág. 286-291

<sup>62</sup> CFR. Artículo 32. Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz. Op. cit. Pág. 43, Artículo 652 Código Civil para el Estado de Veracruz. op. Cit, Pág. 161

interesados, el tribunal aprecia la cuestión de hecho y su decisión es soberana, salvo el aspecto de la apelación. Observamos que no basta que la existencia del pretendido ausente sea discutida por algunos de los interesados cuyas afirmaciones sobre este punto son necesariamente sospechosas: es preciso que se halla vuelto realmente dudoso. Los magistrados deberán mostrarse prudentes para no comprometer los derechos de un heredero que resida lejos, atribuyéndose su parte a sus coherederos presentes, que tal vez son insolventes.

Es posible que la parte de la sucesión así reservada a un heredero ausente, cuya existencia todavía no aparecía incierta el día de apertura de la sucesión, quede definitivamente vacante y sobrevenga la duda sobre su existencia. En ese caso, la parte que le hubiera sido atribuida provisionalmente no debe estar comprendida en la entrega de posesión que será pronunciada más tarde por los tribunales en favor de los presuntos herederos del ausente al día de su desaparición; debe volver a aquellos que la hubieran recogido en su defecto, como herederos del difunto, si el estado de ausencia hubiese sido reconocido desde el principio. La entrega de posesión no tiene por objeto más que los bienes poseídos por el ausente el día de su desaparición o ya abiertas en su favor en ese momento.

Por lo que respecta a las sucesiones intestamentarias en la información testimonial que acredite que los herederos abintestato son los únicos herederos, deberá haber citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si este fuera impugnado sólo

de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de hereditario abintestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que han pretendido para el juicio ordinario. Por lo que resulta a mí parecer que el Ministerio Público, siendo una figura tan importante dentro de un Juicio Sucesorio, en la práctica y actualmente no se presenta físicamente, ni mucho menos es tomado en cuenta por su Señoría. Creando con ello una violación al estado de derecho que debiera imperar en una sociedad que día a día se encuentra envuelta en una esfera de problemas hereditarios.

También en los juicios intestados se le da la intervención al Ministerio Público en los supuestos a que se refieren los artículos 607, 608, 613 y 615 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz.

### **3.6.1 CUANDO LOS HEREDEROS SON MENORES DE EDAD**

El Ministerio Público está encargado de proteger a los menores de dieciséis años, en sus derechos como hereditarios en el proceso sumario de acuerdo a la

Legislación Civil del Estado de Veracruz. La minoría de edad, entonces, reviste especial importancia, puesto que en el campo jurídico es prisma que centra su espectro sobre la capacidad civil para ser sujeto en los procesos.

La preocupación mundial para hacer valer los derechos del menor ha quedado contemplada de manera imperativa en la mayoría de las legislaciones modernas. Es indudable que la protección de los menores es una preocupación de la sociedad de nuestro tiempo y que preocupa también al Estado. Las medidas educadoras, formativas y correctivas del menor no pueden estar separadas de las garantías que como individuos, les confiere el gobierno de hacer valer sus justas demandas. En consecuencia, sus voces son oídas ante los tribunales por el Ministerio Público en los procesos de sucesión dentro de la Ley Civil. En el Juicio Sucesorio el Ministerio Público tiene la responsabilidad de proteger sus intereses y exigir los beneficios a que tengan derecho en base a su condición de herederos.

“Como acontece en el Juicio Sucesorio, cuando hay herederos menores, pertinente es apuntar que el representante social su función sea intervenir a fin de contender los intereses, que pueden verse afectados a través de un procedimiento, velando por la seguridad y la conservación de aquellos. En caso de que el Representante Social se oponga a la aprobación del dictamen emitido apelaría en tanto no se lleven a efecto las modificaciones propuestas por el

Ministerio Público en favor de los intereses personales o patrimoniales de los menores".<sup>63</sup>

Los principios que establecen que los hijos hereden a sus padres abintestato así como la obligación que tienen normalmente los padres de dejar sus bienes a sus descendientes, deben hacerse respetar por toda Ley Positiva, toda vez que es indiscutible la necesidad de establecer cierto derecho de herencia, como estímulo para que el hombre use de los bienes temporales de la manera más provechosa para sí mismo y para el bien común.

Luego entonces, respecto a los bienes del menor, señala la investigadora Alicia Elena Pérez Duarte que:

"La administración y el usufructo no comprenden los bienes adquiridos por otra causa distinta (herencia), le pertenecen al menor, tanto la propiedad de las mismas como la mitad del usufructo a menos que el autor de la herencia haya dispuesto que el menor disfrute totalmente el usufructo".<sup>64</sup>

Nuestro derecho acepta el principio de que nadie pueda ser heredero contra su voluntad y que es necesario el consentimiento expreso o tácito del beneficiario para que la transmisión hereditaria produzca sus efectos, no obstante que a la

---

<sup>63</sup> Arrellanó García, Carlos. Teoría General del Proceso, 4ª, Edición México, Porrúa, 1992, Pág. 472

<sup>64</sup> Pérez Duarte y Moroba, Alicia Elena. Derecho de Familia, México, UNAM, 1990, Pág. 64

muerte del autor de la sucesión, los herederos adquirieran derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Por lo tanto, si el heredero acepta, simplemente produce sus efectos la institución hereditaria y si no acepta o repudia, se producen los efectos previstos por el testador para esta eventualidad o se abre la sucesión legítima.

Tanto la aceptación como la repudiación de la herencia constituyen actos jurídicos que sólo pueden ser realizados por quienes tienen la libre disposición de sus bienes, toda vez que mediante la aceptación o repudiación de la herencia se adquieren o se dejan de adquirir bienes y obligaciones. Por lo tanto la herencia dejada a los menores y demás incapacitados deberá ser aceptada por sus tutores, quienes sólo podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público, puesto que la aceptación siempre es con beneficio de inventario y la repudiación puede dañar, en cambio el patrimonio del menor o incapacitado.

Algunos de los herederos podrán aceptar y otros repudiar la herencia testamentaria. En este caso se abrirá la sucesión legítima respecto de las porciones hereditarias repudiadas, si no hubiese heredero sustituto. La herencia dejada a los menores, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con auto judicial, previa audiencia del Ministerio Público. De la misma manera, este organismo tendrá participación directa en la aprobación de las cuentas, así también, los menores estando debidamente representados y de conformidad con el Ministerio Público, podrán separarse de la persecución del juicio. En este caso,

los acuerdos que se tomen se denunciaran al Juez, y éste, oyendo al Representante Social, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

El Ministerio Público con toda su capacidad debe velar por la integridad física y moral del menor de dieciséis años, dirigir y ordenar medidas administrativas apropiadas para impedir que se lesionen sus intereses, mejorar el ambiente social, económico y cultural, para ofrecerles menos divergencias ideológicas educándoles oportunamente y consolidando sus niveles de vida mediante el trabajo digno y la garantía de una vida mejor.

Además el Ministerio Público está encargado de orientar a los menores y sugerir actos civiles necesarios para cooperar en la medida de sus posibilidades jurisdiccionales por una mejor organización social. De esta manera, el Ministerio Público se ha convertido en un orientador tutelar de los intereses individuales y sociales. Por eso se ha adaptado a los cambios ocurridos en el desarrollo del país, compatibilizando estructuras y procedimientos con el propósito de alcanzar un derecho a la justicia con un sentido humano y hacer a ésta asequible a toda la población.

Otras funciones del Ministerio Público contemplan que puede solicitar al Juez intervenga contra la mala administración de quienes ejercen la patria potestad y de esta forma evitar que los bienes de los menores se derrochen o disminuyan.



De acuerdo a las Leyes vigentes en Veracruz, el Ministerio Público tiene la función de representar los intereses de menores con pleno conocimiento de causa. En los Juicios Sucesorios se protegen los derechos de los menores que se traducen en herencia, principalmente cuando los progenitores al testar, fuera de toda razón legal, tratan por situaciones personales de privar a sus menores hijos de lo más indispensable para su subsistencia y desarrollo. En este caso el Ministerio Público cumple su función de intervenir para impedir que se violen los derechos de los hijos menores.

### **3.6.2 HEREDEROS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADOS DE SUS FACULTADES MENTALES O SUJETOS A INTERDICCIÓN.**

Nuestra Legislación Estatal considera incapacitadas a algunas personas que se encuentran sujetas a interdicción, como locos o dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios y los que habitualmente abusen de las drogas o enervantes.

Por interdicción entenderemos el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes, es declarado incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda del tutor. Pueden declararse en este estado a todas las personas que tengan incapacidad natural y legal, o solamente legal. La interdicción por defecto

intelectual, por demencia es de los estados personales (*status personae*) que se plantea por una acción de estado que se sustancia por el correspondiente proceso que culmina con un pronunciamiento o sentencia dando lugar, al decreto declaratorio de interdicción.

Teniendo en cuenta que la capacidad depende de la sinceridad de la persona, es decir, la existencia de la voluntad inteligente y libre, que sea dueña de sí y que sepa lo que está haciendo, la incapacidad por lo tanto, es la ausencia de estos requerimientos en un sujeto que se ha de considerar facultado para expresar una voluntad, en consecuencia están privados de este derecho los enajenados, dementes o incapacitados mentales. Por ser dicha incapacidad absoluta, general, cada vez que ella se prueba o desvirtúa, se está probando o desvirtuando la incapacidad para todos los actos jurídicos. Por cuanto la incapacidad se aprecie en el momento cuando se otorga el testamento, sí para este momento hay la interdicción aunque sea provisional, existe la incapacidad.

Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes o los que desconocen el idioma castellano, deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la Ley.

En el estado de Veracruz, conforme al artículo 380 del Código Civil, son considerados incapaces legales y naturales los menores de edad, al igual que los sujetos privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando estos tengan intervalos lúcidos; en este rubro entran así mismo, los sordomudos

que no saben leer ni escribir, así como también los ebrios consuetudinarios y los individuos que hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los tribunales mexicanos, basándose en la opinión expresada por los peritos médicos, una vez comprobada la insania mental tienen la responsabilidad social de otorgar a los incapacitados las garantías de que su procedimiento sucesorio será con apego a derecho, sin menoscabo de su condición mental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías de que debe disfrutar todo ciudadano, lo hace teniendo por cierta la existencia de un sujeto capaz, con conciencia de sus actos y en condiciones de poder responder de ellos. Por lo tanto, las personas que se encuentren incapacitadas mentalmente, ya sea por locura permanente o total, estarán representados por una instancia que salvaguardará y protegerá sus derechos en el transcurso del procedimiento sucesorio.

Así, durante el Juicio Sucesorio el Ministerio Público es el vigilante de los intereses en el procedimiento de las personas con incapacidad, toda vez que se trate de un enfermo mental, que presente síntomas de idiotismo, imbecilidad o demencia.

Podemos reafirmar de acuerdo a lo establecido en el artículo 584 del Código Procesal Civil, que el Ministerio Público representa a los herederos o ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo.

Hasta el momento hemos asociado la incapacidad de los individuos, presuntos herederos en la sucesión, como la deficiencia mental o la incapacidad física —en el caso de los sordomudos—, sin embargo, nuestra Legislación Estatal contempla también como incapacitados a los sujetos víctimas del alcohol o de alguna droga enervante y que representan un cuadro de adicción severo a psicotrópicos y estupefacientes. Todos aquellos toxicómanos sujetos a interdicción que en la testamentaria resulten como herederos de los bienes del de cujus, no pueden ser eximidos de este derecho, atendiendo a su adicción y ser desprovistos de su patrimonio hereditario, por lo tanto el Ministerio Público es su representante cuando se le da la intervención requerida en el proceso sucesorio y será oído en los casos específicos que nos señala el artículo 697 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz.

Respaldados los incapacitados en la defensa social que el Ministerio Público les brinda, podemos concluir que en el desarrollo de los procesos de sucesión es importante hacer énfasis en que el sistema de justicia social sufre una desigualdad en el Ministerio Público en su digno papel de representante, un instrumento que podría ser apropiado para hacer valer los derechos de las clases más desprotegidas a pesar de que no se le da la intervención física que lo llevaría a cumplir con su función primordialmente. Tal como se comenta en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS QUE PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD**

- 4.1 Participación del Ministerio Público en los Procesos Sucesorios  
en el Estado de Veracruz**
  
- 4.2 El Ministerio Público tutor de los intereses de los herederos  
incapaces en el Juicio Sucesorio**

# **LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS QUE PRESENTAN ALGUNA INCAPACIDAD**

## **4.1 PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO SUCESORIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

Siendo el Ministerio Público un representante social con atribuciones que resultan necesarias para la convivencia humana, ya que a través de ellas se trata de coordinar los intereses particulares y los de la sociedad.

Pero no solamente intereses privados debe regular el Ministerio Público, sino que debe considerarse que existen litigios del orden civil en los que están involucrados al mismo tiempo intereses privados e intereses públicos que pertenecen a la sociedad o al estado, por ejemplo los juicios relativos a la familia, como la patria potestad, la validez y nulidad de matrimonio, la filiación, etc., y por supuesto los juicios sucesorios.

Al Ministerio Público o en su caso hablando ya en la persona que los represente como son los Agentes del Ministerio Público les corresponde en el Estado de Veracruz:

I) Intervenir en todos los asuntos en que conforme a la Ley, el Ministerio Público deba ser actor demandado o tercer opositor, u oído en el procedimiento, sea este contencioso o de jurisdicción voluntaria.

II) Concurrir diariamente a los tribunales para imponerse de los acuerdos o fallos dictados en los asuntos en que intervenga, notificándose de ellos así como concurrir a las diligencias o audiencias que con su intervención deban practicarse y desahogar en tiempo y forma, las vistas dispuestas en el procedimiento.

III) Interponer los recursos legales procedentes y cuidar de que su prosecución se ajuste a las disposiciones de la Ley aplicable.

IV) Dar cuenta al Director General de Control de Procesos de todos los actos en que sea necesaria su intervención y proceder de acuerdo con las instrucciones que éste les transmita.

V) Rendir mensualmente a la Dirección General de Control de Procesos un informe estadístico de todos los asuntos en que hallan intervenido.

VI) Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que en Materia Civil y mercantil establezcan las Leyes respectivas.

Así mismo el Ministerio Público con facultades previamente asentadas en la Ley, tiene la función primordial de intervenir en los procedimientos civiles en

materia de sucesiones en los que estén interesados personas con alguna incapacidad, como menores de edad, sujetos a interdicción o bien, ausentes o ignorados.

Es de suma importancia precisar que el Ministerio Público en nuestro Estado, debe vigilar bien que se lleve a cabo o se cumplan los ordenamientos legales vigentes.

Tratándose de una sucesión testamentaria los artículos 595, 596 y 602 del Código Procesal Civil, y si es intestamentaria los artículos 605, 606 y 607 del Código Procesal Civil, además el artículo 1492 del Código Civil, así como el artículo 149 reformado de la Ley del notariado.

Como puede apreciarse el Ministerio Público es concebido como una magistratura cuya finalidad primera es velar por la exacta observancia de la Ley, ejercitando las acciones que correspondan contra los violadores de los preceptos legales, haciendo efectivo los derechos de los herederos en los Juicios Sucesorios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección.

Protección que el Ministerio Público no ha cumplido satisfactoriamente, ya que dicha institución jurídica de buena fe, que tiene a su cargo la representación de la sociedad veracruzana y es celoso guardián del cumplimiento de las Leyes, no figura en el Juicio Sucesorio como un auténtico representante social de los intereses de los herederos ausentes, mientras no se presenten o no acrediten



derecho alguno, así como de los menores de edad o de los sujetos a interdicción, toda vez que su calidad de imparcialidad, lo aleja de resoluciones judiciales que vayan en contra de los intereses personales que representan.

El espíritu que movió al legislador al precisar que la justicia que el estado imparte debe ser pronta y expedita, según se advierte de la lectura del segundo párrafo del artículo 102 constitucional, no satisface en plenitud en materia civil lo cual deberá ser por imperio de la Ley.

La desconfianza generalizada de la sociedad hacia la institución social del Ministerio Público está debidamente fincada en los muchos años de actitud pasiva, de conducta omisa en asumir con carácter social del verdadero papel protagónico que en la sociedad le corresponde como institución estatal y como titular o tutor del interés de la colectividad.

## **4.2 EL MINISTERIO PÚBLICO TUTOR DE LOS INTERESES DE LOS HEREDEROS INCAPACES EN EL JUICIO SUCESORIO**

La procuración de justicia como instrumento jurídico de desarrollo es una atribución en Veracruz del Poder Ejecutivo Estatal y está depositada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, ejerciéndose a través del Ministerio Público. Este importante órgano tiene en materia civil, la función primordial de

tutelar los derechos fundamentales de todo ser humano estipulado por la Carta Magna y la vigencia del Estado de Derecho y las Leyes Ordinarias que de ella emanan constituyendo una nueva filosofía de amplia protección a la población, requerimiento para garantizar la libertad, la paz social y la justicia.

En consecuencia tiene la función el Ministerio Público de intervenir en el Juicio Sucesorio adquiriendo la categoría de representante social de los ausentes, menores y sujetos a interdicción. No pide la actuación legal en nombre propio, sino que su actuación es inspirada en un deber de imparcialidad en el mantenimiento del orden jurídico.

Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público, en materia civil, en su doble aspecto de representante de intereses públicos y de intereses privados, en consorcio supremo de equilibrio.

Es importante remarcar que el Ministerio Público en el proceso civil es parte formal o funcional y más aún parte substancial. Por tanto, el Ministerio Público tiene la función de intervenir en el proceso cumpliendo la obligación, el deber que le impone la Ley y no defendiendo un interés personal. Y a pesar de que en el proceso civil defiende un interés particular, como por ejemplo, el interés de un ausente, ello no quiere decir que el Ministerio Público sea el personalmente interesado sino tan sólo que realiza una función tutelar social a través de un interés privado, función que le ha sido impuesta por la necesidad y por las Leyes.

En los Juicios Sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presentan o no acrediten a su representante legítimo, velará por sus intereses, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte, estableciendo así la posibilidad de que el Ministerio Público en representación del ausente, sea actor en un juicio, como cuando se trata de prestaciones debidas al ausente o bien demandado, cuando se trate de hacer efectiva en los bienes del ausente, una obligación pendiente. El Ministerio Público además asegurará que los bienes del ausente no se pierdan o deterioren y propugnará porque se establezca una correcta administración de ellos.

Por otra parte, el Código Civil le concede al Ministerio Público la potestad del ejercicio de la acción para pedir nulidad en los actos. El Ministerio Público puede también, interponer recursos que la Ley establece, incluyendo la apelación, en contra de las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que representa.

La función del Ministerio Público en la jurisdicción civil, puede ser también con el carácter de tercer opositor, oyéndose en aquellos juicios en que las Leyes expresamente lo facultan. Se considera que en determinados asuntos, los particulares tan sólo se preocupan de defender sus intereses propios, a pesar de que la especial naturaleza del negocio interesa al orden público, razón por la cual se cumple la función del Ministerio Público y se le da intervención, para que

expresé su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando intereses que convienen al buen orden social.

Las actividades del Ministerio Público con este carácter son de intervención verdaderamente tutelar y vigilante de la recta aplicación de las Leyes.

Por todo lo anterior, puede decirse que el Ministerio Público representa los más altos valores del estado moderno, que a la vez que es estado de derecho, es estado de cultura, salud y desarrollo social.

La finalidad del Ministerio Público en el ramo civil es proteccionista o tutelar de menores o incapaces reflejada en el fuero familiar creado en 1971, a través de reformas introducidas entonces en los Códigos Civil y Procesal Civil del Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

En consecuencia el Ministerio Público tendrá intervención en los procedimientos sucesorios en los casos marcados por la Ley al igual que el representante del fisco del estado, ya que ambos son sujetos de la relación procesal.

Los agentes del Ministerio Público, tendrán la intervención que las Leyes y los reglamentos les señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de incapaces, así como el debido trámite y resolución de las cuestiones civiles y las

concernientes al régimen, con la obligación de informar de su actuación al Director General de Control de Procesos, para que este pueda controlar y decidir sobre la forma de actuar del Ministerio Público, haciendo de su conocimiento a la Dirección de las irregularidades que adviertan en el juzgado o sala de su adscripción, facultad amplísima, pues no le señala límites y se podrá llegar a interpretar que tiene atribuciones para supervisar la buena marcha y despacho de los negocios que se tramiten en los juzgados.

Dar inmediata atención a los señalamientos precisados a lo largo del presente trabajo, contribuirá en gran medida a reivindicar y con ello poner en el disfrute pleno de sus derechos a los sectores de la sociedad más desprotegidos y a quienes por sus escasos recursos e impreparación les corresponde el triste papel de víctimas de quien contradictoriamente tiene la alta encomienda de ser su protector: el Ministerio Público.

Por otra parte, ser aspirante a una herencia en una sucesión intestamentaria es asunto extremadamente delicado, como para que esté en manos improvisadas que aún cuando por la Ley están dotados de la buena fe; en la práctica, por su impericia e ignorancia de la correcta aplicación de la técnica jurídica de la praxis procesal, traducen sus actos sin quererlo o no, en verdaderos delitos omisivos que por este rasgo y en conjunción con las carencias que prevalecen dentro de la institución del Ministerio Público, de recursos técnicos, materiales y por que no decirlo los humanos, pasan enmascarados ante los ojos de los medios de control de la propia institución, más no así ante el denunciante

que por obra y gracia de la Ley Suprema en la secuela procesal no es parte en el procedimiento quedando con ello impedido de acudir al amparo del pacto federal cuando así se amerite.

Por ello es necesario que intervenga asistiendo físicamente en los asuntos de sucesión con la finalidad de que se cumpla con eficacia su función.

## CONCLUSIONES

Una vez que hemos analizado a un organismo tan importante como lo es el Ministerio Público, podemos decir que a él corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles como representante del Estado y algunas otras actividades de carácter legal.

Se puede decir que el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representante del Estado protegiendo sus intereses.

Pero debido a las motivaciones radicales que impulsan al hombre a establecer reglas de derecho es la urgencia de crear un orden cierto y de seguro cumplimiento; no puede reinar la justicia en una sociedad en que no priven estas normas, sin perjuicio de perder la dignidad y de crear una anarquía en el orden de los valores humanos.

Debe fomentarse en la sociedad un bienestar general, por medio de una regulación legal, pacífica y ordenada, aunque es verdad, que no basta con el nacimiento de orden cierto y seguro, ya que este debe ser además justo, pero no

podrá haber justicia cuando no haya seguridad, pero lo primordialmente importante, es asegurar el respeto a la dignidad de las personas y a su autonomía individual, para que puedan cumplir con su auténtico destino dentro de las reglas de convivencia y solidaridad creadas por el derecho, porque gracias a ello, el hombre se sustrae al agobio del peligro y de las preocupaciones, pudiendo conquistar con ello su más íntima libertad para el cumplimiento de su propia e intransferible obra individual.

Por todo lo anterior podemos concluir que urge que el Ministerio Público cumpla con lo establecido en el artículo 65 en relación con el artículo 697 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz fracción II de la Ley Orgánica del propio organismo, compareciendo físicamente a los juzgados a los que son adscritos, para que así puedan ser oídos y con cumplimiento a lo establecido.

Por todo lo anterior podemos concluir que urge que el Ministerio Público cumpla con lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley Orgánica del propio organismo, en relación con el artículo 697 del Código Procesal Civil del Estado, compareciendo físicamente a los juzgados a los que son adscritos con la finalidad de que sean tomados en cuenta por los Jueces de nuestro Estado y no sean ignorados sus pedimentos como sucede en la actualidad, esto para dar una eficacia a la justicia para que en verdad sea pronta y expedita, ya que estamos frente a una sociedad que avanza día con día en todas las ramas del derecho y primordialmente tratándose de sucesiones donde se ven involucrados intereses públicos y particulares.



## OBRAS JURÍDICAS

- Aguilar Carvajal, Leopoldo. 2º Curso de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. 4ª Edición México, Porrúa, 1980.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Nieto. Proceso de Autocomposición y Autodefensa (Contribución al Estado de los Fines del Proceso, 2ª Edición Col. Textos Universitarios, México, UNAM. 1970.
- Alcolea Fuerte, Ernesto. Manual del Ministerio Público. México 1972.
- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 29 Edición México, Cajica, 1972.
- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª Edición. México. Porrúa 1992.
- Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones.
- Arias, José. Sucesiones. Buenos Aires, Edición Guillermo Kraft Ltda 1942.
- Arilla Bas, Fernando. El procesamiento Penal en México. 12 Edición México. Editorial Mexicanos Unidos 1989.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla. 1990.
- Barbero, Domenico. Sistema del Derecho Privado. Tomo 5 Sucesiones por Causa de Muerte; traducción de Santiago Sintís Melende. Buenos Aires, Ejea. Ediciones jurídicas Europa-A-México, 1961.
- Beling, Ernest. Derecho Procesal Penal, traducción de Miguel Fenech Barcelona, Labor, 1943.

- Becerra Baututa, José. El Proceso Civil en México, 12ª Edición México, Porrúa, 1987.
- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 1981.
- Bossano, Guillermo, Manual de Derecho Sucesorio, 2ª parte 5ª Edición Universitaria 1978.
- Cabrera, Luis Portes Gil, Emilio. La Misión Constitucional del Ministerio Público, México, Ediciones Botas, 1963.
- Cabrera, Luis Portes Gil, Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. 3ª Edición México, Ediciones Procuraduría General de la República 1982.
- Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo 1 traducción de Miceto Alcalá-Zanora y Castillo, y Santiago Sentí Melende, Buenos Aires, UTHEA, 1944.
- Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, México, UNAM. 1992.
- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, Funciones y Distribuciones, 5ª Edición, México, Porrúa 1983.
- Chavez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, México, Porrúa, 1985.
- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo 1, traducción de E. Gómez Orbaneja. Madrid, Editorial Revista del Derecho Privado, 1954.
- Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª Edición, México, Porrúa 1955.

- Concuenda Zannoni, Eduardo I. Derecho de las Sucesiones 2ª Edición Tomo 2, Buenos Aires, Kapilus 2, 1976.
- Diego, Felipe Clemente de. Institución de Derecho Civil Especial, Vol. 3 Derecho de Sucesiones, Madrid, Rev. Alfonso de Cosío y Corral y Antonio Guillón Ballesteros, 1959.
- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, 2ª Edición, México, Porrúa, 1986.
- Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, 2 Vols. Barcelona, Labo 1952.
- Fenech, Miguel, El proceso Penal, 3ª Edición, Madrid, Aghesa, 1978.
- Fernández Aquino, Arturo. Derecho de los Bienes de las Sucesiones 2ª Edición, México, Cajica, 1972.
- Franco Sodi, Carlos. El Proceso Penal en México, 3ª Edición, México, Porrúa, 1966.
- Franco Villa, José. Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 13, El Ministerio Público, Col. Actualidad del Derecho, México Ediciones de la Procuraduría General de la República. 1976.
- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, México, Porrúa 1955.
- Frosali, Raúl Alberto. Sistema Penale Italiano, Parte Secondo. Diritto Processuale Penale, Tomo 4, Unione Tipografica. Torino, Editrice Torinese. 1958.
- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª Edición, México Porrúa. 1983.

- **González Bustamante, Juan José. Sucesiones Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª Edición. México, Porrúa 1985.**
- **Iberrola, Antonio. De. Derecho de la Familia, 3ª Edición. México, Porrúa. 1989.**
- **Iberrola, Antonio. De. Cosas y Sucesiones, Parte Segunda, De las Sucesiones por Causa de Muerte, 4ª Edición. México, Porrúa 1977.**

## **BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA**

- Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ediciones Delma, S. A. de C.V. Naucalpan. Estado de México 2000.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. Tercera Edición. Puebla, Pue. México 2000.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz. 1992.